

Doctor.
MANUEL QUIROGA MEDINA.
Juez Quinto de Familia de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Recurso de APELACIÓN.

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Ruth Patricia Tamayo Álzate.

Demandado: Wilson de Jesús Cardona Ríos.

Radicado: 2019 – 00416 -00.

Respetado señor Juez,

En calidad de apoderada de la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE, me permito interponer recurso de APELACIÓN contra el Auto emitido el día 8 de abril de 2021 (notificado por estados del pasado 9 de abril), mediante el cual su señoría resolvió las objeciones que se formularon frente a los inventarios y avalúos que tanto la parte demandante como demandada presentamos en la audiencia que tuvo lugar el día 12 de abril de 2019.

OBJETIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Primero.- Revocar de manera total la decisión tomada en el Auto del día 8 de abril de 2021 donde se dispuso que la sociedad conyugal CARDONA RÍOS – TAMAYO ALZATE nació, pero que fue una sociedad conyugal vacía, es decir, sin activos ni pasivos que liquidar para el momento en que esta se disolvió. Esta revocatoria se obtendrá toda vez que la sociedad conyugal conformada por los señores RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE y WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, **sí adquirió bienes durante su vigencia, que se mantuvieron hasta la disolución de esta y que no quedaron excluidos en virtud de las capitulaciones matrimoniales** consignadas en la escritura pública No. 216 del 3 de julio de 1998 de la Notaría única del municipio de El Retiro (Ant.).



Segundo.- Una vez se obtenga la revocatoria del mencionado Auto y el Tribunal Superior de Medellín (Sala de Familia) determine que sí hubo una sociedad conyugal con activos y pasivos, se procederá a determinar cuáles son los activos y pasivos que componen la mencionada sociedad y que deben ser objeto de liquidación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Primero.- Los señores RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE y WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, mediante la escritura pública No. 216 del 3 de julio de 1998 de la Notaría única del municipio de El Retiro (Ant.), decidieron celebrar capitulaciones matrimoniales para regular la composición de la sociedad conyugal que entre ellos nacería con el matrimonio. Por consiguiente, los señores RUTH PATRICIA y WILSON DE JESÚS, sí querían tener una sociedad conyugal y sí deseaban repartir los bienes que adquirieran como gananciales durante su matrimonio, pues si la decisión hubiese sido no tener sociedad conyugal simple y llanamente hubiesen estipulado un régimen anticipado de separación de bienes y así lo hubiesen dispuesto de manera concreta en las mencionadas capitulaciones.

Segundo.- Antes de proceder al estudio detenido de cada una de las cláusulas contenidas en la escritura pública No. 216 del 3 de julio de 1998 de la Notaría única del municipio de El Retiro (Ant.), debemos partir de la siguiente premisa lógica objetiva: si las partes quisieron formar una sociedad conyugal con el matrimonio es porque querían tener una ganancia de esa sociedad conyugal, por consiguiente, es contrario a la lógica que en la misma escritura donde acordaron los futuros contrayentes que sí nacería la sociedad conyugal hubiesen excluido al mismo tiempo todos los bienes que integrarían la misma, pues sería tanto como decir que en un mismo acto jurídico dijeron que sí querían una sociedad conyugal pero que querían que esta no tuviere bienes, lo que constituye un evidente contra sentido y absurdo jurídico.

Tercero.- En el Auto objeto de este recurso, su señoría se limitó a describir lo consignado en las cláusulas tercera a octava de las capitulaciones matrimoniales, pero no efectuó un análisis de cada una de esas cláusulas lo que conllevó a una conclusión errada de ellas, por consiguiente, se

procederá a determinar de cada una de las cláusulas qué bienes quedaron excluidos y qué bienes no:

a. Cláusula tercera.-

"TERCERO: Acuerdan las partes libre y voluntariamente, EXCLUIR DE MANERA DEFINITIVA, de la futura Sociedad Conyugal, que se llegare a formar con el MATRIMONIO a contraer, todos los bienes presentes que, cada uno de ellos posee en actualidad y los que en un futuro puedan llegar a adquirir y como frutos de estos en especial EXCLUYEN los siguientes bienes de que son propietarios actualmente. BIENES PROPIOS DEL SEÑOR WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS. A la fecha es propietario y quedan definitivamente EXCLUÍDOS de la sociedad conyugal los siguientes: (...).

De la mencionada cláusula el señor WILSON DE JESÚS excluyó de su futura sociedad conyugal todos los bienes (muebles e inmuebles) que tenía antes de contraer matrimonio y, adicionalmente, excluyó los que llegare a adquirir en un futuro como fruto de esos bienes excluidos. Por consiguiente, si durante el matrimonio el señor WILSON DE JESÚS adquirió bienes muebles o inmuebles con los frutos que produjeron sus bienes propios y que fueron capitulados, estos nuevos bienes no ingresarían a la sociedad conyugal, pero reiterérese, el señor WILSON DE JESÚS tenía la carga de probar cuáles bienes fueron comprados con los frutos de los bienes propios capitulados para que de dicha manera operara la exclusión, pero cómo ello no lo hizo, cómo no probó ni cuáles ni a cuánto ascendían los frutos de los bienes que fueron capitulados, la consecuencia lógica es que los bienes adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA, como no logró probar que hubiesen sido excluidos en virtud de la aplicación de la cláusula tercera de las capitulaciones, son bienes sociales y frente a ellos existe un derecho de gananciales.

Ahora bien, de la interpretación solitaria y segmentada de esta cláusula parece que el Juez Quinto de Familia de Medellín concluyó erróneamente que la sociedad conyugal contraída por los señores RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE y WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS excluía todos los bienes futuros, lo que seguramente respaldó haciendo una interpretación gramatical cuando leyó el aparte que dice: *"y los que en un futuro puedan llegar a adquirir y como frutos de estos"*; sin embargo, acudir a este tipo de interpretación en un documento tan complejo como el que ahora es objeto de análisis, es, con todo respeto, dejar la labor interpretativa a medio hacer, pues **carece de todo sentido lógico objetivo afirmar que quedan excluidos todos los bienes futuros pero en cláusulas posteriores se acuerden regímenes especiales sobre la adquisición de ciertos bienes futuros. En otras palabras, si la intención de los esposos era que su sociedad conyugal no tuviera activos, pues simple y llanamente no se hubieran tenido qué preocupar por acordar el contenido de las cláusulas 4, 5 y 6 de las capitulaciones matrimoniales.** Lo anterior pone en evidencia una contradicción del tamaño de una catedral, la misma que deberá ser resuelta acudiendo a otros métodos interpretativos como por ejemplo el sistemático y el lógico objetivo con el fin de poder desentrañar el verdadero sentido de los acuerdos. Es así como parece pertinente transcribir nuevamente el aparte en cuestión a efectos de demostrar cómo la inclusión, tal vez por un error humano de simple mecanografía, de una "Y" cambió por completo todo el sentido de la verdadera declaración de voluntad:

*"...**Y** los que en un futuro puedan llegar a adquirir y como frutos de estos en especial EXCLUYEN"*

La "Y" que está resaltada en color amarillo es completamente extraña a la redacción lógica del acuerdo, porque implicaría que se estuvieran juntando incorrectamente desde el punto de vista gramatical dos "Y" (si se tiene en cuenta la resaltada en color verde). Vale aclarar que la función gramatical de la "Y" verde es decir cuáles son los últimos bienes que se excluyen, pero si se entiende que la "Y" amarilla no es un error de mecanografía se estaría afirmando que en ese texto hay una redundancia que repugna con la redacción coherente y lógica del resto del texto de la escritura pública, por consiguiente, la redacción coherente sería la siguiente:

"...**Y** los que en un futuro puedan llegar a adquirir como frutos de estos en especial **EXCLUYEN**"

De lo anterior, se infiere **CLARAMENTE** que la inclusión de la "Y" amarilla no es más que un simple error mecanográfico que no puede interpretarse en detrimento de los intereses jurídicos de la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE, quien, dada su condición de abogada, no iba a permitir que la futura sociedad conyugal estuviera integrada solo por pasivos.

Por último, debe tenerse en cuenta que toda ambigüedad que pueda surgir de este documento debe interpretarse acudiendo a los siguientes dos criterios: i) las cláusulas posteriores deben primar sobre las anteriores y ii) debe aplicarse la regla general según la cual todo matrimonio genera sociedad conyugal y toda adquisición onerosa de bienes muebles e inmuebles durante su vigencia se presume que hace parte de la misma, a falta de un pacto claro y expreso en contrario.

b. Cláusula Cuarta.-

*"CUARTO: **Quedan EXCLUÍDOS, ADEMÁS DE** los frutos, réditos, y cualquier mayor valor Catastral y Comercial que en un futuro, puedan tener a la fecha, producir o adquirir, los bienes que cada cónyuge adquiriera en SUBROGACIÓN de los descritos en las cláusulas anteriores.*

De conformidad con la cláusula cuarta de las capitulaciones matrimoniales, además de la exclusión de los frutos de los bienes propios capitulados y de la exclusión del mayor valor catastral o comercial que estos bienes propios pudiere adquirir, se excluyeron los bienes que se adquirieran por subrogación de los descritos en las cláusulas anteriores (que solamente era la cláusula tercera).

Es importante indicar que: i) en vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes a través de la figura de la subrogación, por consiguiente, dicho aspecto que contiene las capitulaciones no es objeto de discusión y ii) en los inventarios y avalúos no fueron incluidos los bienes propios capitulados del señor WILSON DE

JESÚS, ni mucho menos los mayores valores catastrales o comerciales que dichos bienes hubiesen adquirido. Por consiguiente, esta cláusula CUARTA no tiene aplicación en los inventarios y avalúos que son objeto de discusión.

c. Cláusula quinta.-

QUINTO: Que excluyen de manera definitiva de la futura Sociedad Conyugal que formarán los comparecientes, los bienes que cada cónyuge adquiera por Herencia o en Subrogación de los descritos en las cláusulas anteriores, si son inmuebles, la SUBROGACIÓN constará en la escritura pública.

En virtud de la cláusula quinta de las capitulaciones matrimoniales, se excluyó de la sociedad conyugal los bienes (muebles o inmuebles) que fueron adquiridos por herencia o por subrogación de los que fueron excluidos en las capitulaciones.

Esta cláusula se ha respetado totalmente, toda vez que en los inventarios y avalúos no se incluyeron bienes adquiridos por herencia, ni mucho menos ha sido objeto de inclusión o discusión los bienes propios que fueron capitulados y excluidos de la sociedad conyugal por el señor WILSON DE JESÚS. Además, no ha existido subrogación de los bienes propios capitulados.

d. Cláusula sexta.

SEXTO: Se EXCLUYEN además de la futura sociedad conyugal, los bienes inmuebles que en un futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su trabajo.

Esta cláusula sexta contiene tres requisitos para que opere la exclusión de bienes de la futura sociedad conyugal, el primer requisito es que estemos en presencia de bienes **INMUEBLES**, el segundo requisito es que sean adquiridos por cada cónyuge con el producto exclusivo de su trabajo y el tercer requisito es probar a cuánto

ascendió lo recibido por cada cónyuge por su exclusivo trabajo y que con ello se haya adquirido un bien inmueble.

De conformidad con lo anterior, la cláusula sexta no la podemos extender a bienes MUEBLES, pues fue voluntad de los cónyuges limitarla a INMUEBLES, lo que significa que las acciones, los vehículos automotores, el establecimiento de comercio, los frutos de los bienes sociales y las recompensas a favor de la sociedad conyugal (que son créditos) son todos bienes MUEBLES o se reputan MUEBLES y, por consiguiente, no están excluidos en virtud de la cláusula sexta.

Aunado a lo anterior, si durante la sociedad conyugal, ambos cónyuges trabajaron (el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS como gerente de AVICOL y la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE primero como funcionara de la rama judicial, segundo como colaboradora o prestadora de servicios en la empresa AVICOL y tercero como ama de casa y encargada del hogar y de los hijos), **los bienes inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal fueron con el producto del trabajo de ambos** o es que ¿acaso el señor WILSON fue el único que probó que trabajó en vigencia de la sociedad conyugal?. Si se revisan los testimonios de todos los que comparecieron al proceso se concluyó que la señora RUTH PATRICIA TAMAYO también trabajó en vigencia de la sociedad conyugal, pero que los bienes inmuebles se pusieron a nombre del señor WILSON por ser él quien tenía el historial crediticio necesario para su adquisición.

Por consiguiente, el derecho en común y proindiviso en el Lote No. 5, ubicado en el municipio de Rionegro (Ant.) en La Regional Aeropuerto 1A ETAPA P.H, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-78419 y la casa ubicada en la carrera 15 No. 19 Sur – 183, interior 0141 de la ciudad de Medellín y que se identifica con el folio de matrícula No. 001-780894, **son bienes inmuebles adquiridos con el trabajo tanto de la señora RUTH PATRICIA como del señor WILSON DE JESÚS (así solo se hubiesen puesto en las escrituras públicas a nombre de este último), pues en vigencia de la Sociedad Conyugal ambos cónyuges trabajaron y por consiguiente, los inmuebles son producto del trabajo de ambos,** pues decir que el único que trabajó durante el matrimonio fue el señor

WILSON sería invisibilizar el trabajo que durante 20 años desempeñó como cónyuge la señora RUTH PATRICIA.

e. Cláusula séptima.

*SÉPTIMO. Los pasivos que en la actualidad pueda tener cada uno de los comparecientes, seguirán a cargo de los DEUDORES respectivos.-----
Los comparecientes manifiestan no tener PASIVOS diferentes a la deuda que a favor de entidades Bancarias y préstamos personales y que serán cancelados por cada cónyuge.*

La cláusula séptima lo único que hizo fue repetir un aspecto de ley, es decir, se limitó a decir que los pasivos anteriores al matrimonio serían propios y que su pago estaría a cargo del deudor respectivo.

f. Cláusula octava.

OCTAVO: Que la futura sociedad que se formará no será responsable de LOS PASIVOS FUTUROS que sean del marido o de la mujer o de un tercero, salvo el mantenimiento de los cónyuges, del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda otra carga familiar entendida por esta, lo señalado en el artículo 1800 del C.C.

La cláusula octava tampoco agrega nada diferente a lo que la ley consagra, es decir, se limita a repetir que los pasivos propios del marido o de la mujer serán asumidos por cada uno de ellos (aspecto que no necesitaba cláusula expresa pues la ley así lo tiene establecido) y que los gastos de mantenimiento de los cónyuges, del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda otra carga familiar sería obligación de la sociedad conyugal (aspecto que tampoco necesitaba regulación expresa por así tenerlo también establecido nuestro estatuto sustantivo civil).

CONCLUSIONES EN CUANTO A LAS CLÁUSULAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

1. El señor WILSON DE JESÚS tenía la carga de probar cuáles bienes fueron comprados con los frutos de los bienes propios capitulados para que de dicha manera operara la exclusión, pero cómo ello no lo hizo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal son bienes sociales y frente a ellos existe un derecho de gananciales.
2. En vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes a través de la figura de la subrogación real, por consiguiente, este punto no tiene aplicación en la presente liquidación.
3. En los inventarios y avalúos no fueron incluidos bienes propios del señor WILSON DE JESÚS y que fueron reservados en capitulaciones matrimoniales, ni mucho menos los mayores valores catastrales o comerciales que dichos bienes excluidos adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal.
4. En los inventarios y avalúos no se incluyeron bienes adquiridos por herencia.
5. La cláusula sexta de las capitulaciones matrimoniales no se puede extender a bienes MUEBLES, pues fue voluntad de los cónyuges limitarla a INMUEBLES, lo que significa que las acciones, los vehículos automotores, el establecimiento de comercio, los frutos o dividendos de los bienes sociales y las recompensas a favor de la sociedad conyugal (que son créditos) que son bienes MUEBLES o se reputan MUEBLES son bienes sociales y objeto de gananciales.
6. Durante la sociedad conyugal ambos cónyuges trabajaron (el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS como gerente de AVICOL y la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE primero como funcionaria de la rama judicial, segundo como colaboradora o prestadora de servicios en la empresa AVICOL y tercero como ama de casa y encargada del cuidado del hogar y de los hijos), por consiguiente, los bienes inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal fueron con el producto del trabajo de ambos cónyuges y, por consiguiente, deben ser objeto de gananciales.

**BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CARDONA RÍOS –
TAMAYO ALZATE QUE DEBEN SER OBJETO DE LIQUIDACIÓN.**

Habiéndose establecido que entre el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS y la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE existió una sociedad conyugal no vacía sino con bienes muebles e inmuebles que deben ser liquidados, procedo a indicar cuáles y que valores tienen los **ACTIVOS** y **PASIVOS** que deben ser objeto de liquidación:

ACTIVOS:

1. Un derecho del 15% en un lote de terreno, rural, denominado Lote No. 5, ubicado en el paraje Salazar conocido como Chachafruto, La Regional Aeropuerto 1A ETAPA P.H, ubicado en el municipio de Rionegro (Ant.). Este bien se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **020-78419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

El derecho en este inmueble fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, por compra que efectuó a la señora ALBA LUCÍA MUÑOZ ZAPATA, la cual quedó consignada en la escritura pública No. 916 del 9 de abril de 2014 de la Notaría 17 de Medellín, la que se encuentra debidamente registrada. **No probó el señor WILSON DE JESÚS que hubiese comprado este inmueble con los frutos de los bienes propios reservados en capitulaciones o con el producto de su exclusivo trabajo, por consiguiente, este inmueble es objeto de gananciales.**

2. Casa ubicada en la carrera 15 No. 19 Sur – 183, interior 0141 (dirección catastral), de la urbanización San Marcos de la Sierra, Lote No. 1, Manzana C, unidad de vivienda 141, de la ciudad de Medellín, que se identifica con el folio de matrícula No. **001-780894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Este bien fue adquirido por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por compra que efectuó a los señores HECTOR FABIAN GÓMEZ OSPINA y ALEJANDRO SANDOVAL ECHEVERRY, mediante escritura pública No. 2264 del 21 de agosto de 2014 de la Notaría 17° de Medellín, la cual se encuentra debidamente registrada. **No probó el señor WILSON DE**

JESÚS que hubiese comprado este inmueble con los frutos de los bienes propios reservados en capitulaciones o con el producto de su exclusivo trabajo, por consiguiente, este inmueble es objeto de gananciales.

Con relación a estos dos primeros inmuebles, solicito a su señoría promediar los avalúos presentados por ambos peritos (tanto el contratado por la parte demandante como por la parte demandada), pues ambos evaluadores son idóneos, están autorizados para la presentación de avalúos de este tipo de bienes y presentaron el dictamen con la debida claridad, completitud y suficiencia.

3. Apartamento 902, ubicado en la calle 12 Sur No. 25-12 (interior 0902) del edificio Cantabria de la ciudad de Medellín, que se identifica con el folio de matrícula No. **001-394107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
4. Parqueadero No. 31 (interior 9931), con cuarto útil integrado, ubicado en la calle 12 Sur No. 25-12 de la ciudad de Medellín, que se identifica con el folio de matrícula No. **001-394038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Los dos inmuebles anteriores (apartamento y parqueadero), fueron adquiridos a título oneroso en vigencia de la Sociedad Conyugal por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, por compra que efectuó a la sociedad Gaviria Navarro y cia s. en c. (en liquidación) y Miryam del Socorro Navarro Tobón, consignada en la escritura pública No. 6675 del 12 de noviembre de 2003 de la Notaría 12 de Medellín (debidamente registrada). Posteriormente, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 1231 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 26 de Medellín (debidamente registrada), el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RIOS vendió este inmueble a favor de la cónyuge RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE.

Frente a los dos inmuebles anteriores, no hubo objeción en cuanto a los valores dados en la audiencia de inventarios y avalúos y tampoco hubo prueba de que estos bienes hubiesen sido comprados con los frutos de los bienes propios reservados en capitulaciones o con el

producto del trabajo de alguno de los cónyuges, por consiguiente, ambos inmuebles son sociales y deben ser objeto de liquidación en la sociedad conyugal.

5. Con relación a la mejora (construcción de casa de habitación de 324,23 mts²) realizada en el lote de terreno de propiedad del señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, que se encuentra ubicado en el municipio de La Ceja (Ant.), fracción La María o El puesto y que se identifica con el folio de matrícula No. 017-17519, el perito evaluador de la misma JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA, indicó que ella cumplía con lo señalado en el artículo 1802 del C.C. para que se configurara la recompensa a cargo del cónyuge propietario de la misma, señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS y favor de la sociedad conyugal, toda vez que la mejora se realizó en su mayoría en vigencia de la sociedad conyugal, aumentó el valor del bien y subsistió ese valor a la fecha de la disolución de la Sociedad Conyugal.

Durante el proceso se probó que la mayor parte de esta mejora fue construida con posterioridad a la fecha del matrimonio, es decir, durante la vigencia de la Sociedad Conyugal, tal como así lo declaró el propio constructor de la misma y que fue testigo de la parte demandada, señor JOSÉ RAMIRO GRISALES, quien indicó haber comenzado a construirla en el mes de abril de 1998 y haber parado su construcción en el mes de octubre de 1998 sin haber terminado el primer piso (pues le faltaba la cocina) y sin construir el segundo piso. Por consiguiente, si la licencia de construcción se otorgó el día 16 de abril de 1998 (prueba documental aportada por el demandado en el escrito de Inventarios y Avalúos y que reposa en el folio 388 del expediente físico) y el matrimonio ocurrió el día 18 de julio de 1998, para la fecha del matrimonio había un 20% de la obra, pues al mes de octubre de ese año había aproximadamente un 50% de la misma. Por consiguiente, hay una recompensa a favor de la sociedad conyugal por el 80% del valor de la mejora para la fecha en que se realizó debidamente indexado.

Ahora sí, ¿cuál es el valor de dicha mejora indexado?, este monto fue determinado por el perito evaluador JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA en la suma de \$462.892.471, por consiguiente, la recompensa a favor de la sociedad conyugal asciende al 80% de este valor que equivale a la suma de \$370.313.946,8.

Pero ¿por qué sólo tener en cuenta el dictamen pericial realizado por el ingeniero JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA?, por cuanto el peritazgo realizado por el señor LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO y que fue aportado por la parte demandada no cuenta con el Registro Abierto de Avaluadores (lo que se conoce como RR.AA), por consiguiente, desconocemos si el mencionado señor estaba autorizado legalmente para realizar avalúos de inmuebles RURALES, pues no acreditó el cumplimiento de la ley 1673 de 2.013. Además, el mencionado profesional no compareció al Juzgado para sustentar su avalúo, por consiguiente, dicho punto no logró ser esclarecido y desconocemos si ese avalúo cuenta con la legalidad exigida por la ley.

En conclusión, el único avalúo que existe legalmente en el proceso con relación a la mejora construida en el inmueble ubicado en el municipio de La Ceja (Ant.), corresponde al presentado por el ingeniero JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA.

6. Acciones correspondientes al 25% en la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE "AVICOR" S.A.S. con Nit. 800.237.269-4, con domicilio en el municipio de La Ceja (Ant.), dirección comercial carrera 21 No. 18-7 y representada legalmente por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS.

Con el escrito de demanda se aportó la prueba documental que acredita que el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, mediante escritura pública No. 1451 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría 16° de Medellín, adquirió 13.500 cuotas del señor JOHN ARMANDO CARDONA RÍOS, equivalente al 45% de las cuotas de la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE LIMITADA, quedando en total el señor WILSON DE JESÚS con el 95% de la compañía. Posteriormente, el día 31 de enero de 2012, en la transformación de la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE LIMITADA a S.A.S, según Acta de Socios No. 27, el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS cede un 20% de su participación a favor de sus hijos MARÍA ANTONIA y PEDRO JUAN CARDONA TAMAYO.

El señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS no probó que el 25% en la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE LIMITADA, fuese

adquirido con frutos de sus bienes propios, por consiguiente, dicha participación accionaria es social y debe ser objeto de liquidación.

Para determinar el valor de la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE "AVICOR" S.A.S., debemos tener en cuenta lo siguiente:

- No puede desconocerse la vigencia de la ley 1673 de 2.013 que regula la profesión de evaluador en Colombia. En nuestro país no puede haber avalúo de un bien mueble (tangibles o intangibles), inmueble, maquinaria, empresa, etcétera, que no se encuentre amparado en la ley 1673 de 2.013. Por consiguiente, si una persona muy experta, muy idónea en el área financiera hizo una estimación económica de una compañía, esa estimación no será un avalúo sino está inscrita esa persona natural en el Registro Abierto de Evaluadores como perito de la categoría respectiva, pues esto lo exige la ley en mención para que el avalúo pueda ser legal. Por ende, si se llegase a presentar judicialmente un avalúo por una persona que no cumple con lo dispuesto en la ley 1673 de 2013, dicho avalúo será ilegal y no puede ser objeto de valoración judicial.
- Por consiguiente, el único avalúo de la empresa PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE "AVICOR" S.A.S. que debe ser considerado es el presentado por el perito evaluador JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA, quien fue el único de los dos peritos que realizaron el avalúo de la compañía, que contó con el REGISTRO ABIERTO DE EVALUADORES en la categoría que le permite hacer el avalúo de empresas.
- Por otra parte, para la determinación del valor comercial de la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE "AVICOR" S.A.S., él explico el motivo por el cual técnicamente podía y debía valorar comercialmente el lote ubicado en el municipio de La Unión y tenerlo en cuenta para de ahí sacar un resultado final del valor de la compañía AVICOR, fundamentado esto en la técnica, en la metodología empleada y en la tasa del cálculo de interés que él explicó haber utilizado.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que el revisor fiscal de la sociedad AVICOR S.A.S. dentro de su declaración, manifestó que contablemente le habían puesto al lote del municipio

de La Unión la suma de 181 millones de pesos, porque así contablemente se había sugerido para que fuera un valor muy cercano al valor catastral, con el fin de que, como ese bien no se iba a vender, no había un riesgo de pago de ganancia ocasional. Entonces el mismo revisor fiscal dentro de toda su declaración, a pesar de que fue esquivo a mis preguntas, pero no a las preguntas del demandado, manifestó que ese valor había sido sugerido contablemente con el fin de no pagar altos impuestos y, como el bien no iba a ser vendido, no había que pagar ganancia ocasional por ese bien.

- En conclusión, el valor de la sociedad AVICOR S.A.S. para el mes de enero de 2020 (fecha de complementación del dictamen pericial), ascendió a la suma de \$6.652.175.000, lo que significa que el 25% de la compañía (que es la participación que tiene la sociedad conyugal en ella) tiene un valor de \$1.663.043.750,00.
7. Si la sociedad conyugal es propietaria del 25% de la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE "AVICOR" S.A.S., por consiguiente, los dividendos de esta participación accionaria desde la fecha del divorcio hasta la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal le pertenecen a esta. Dado lo anterior, en el dictamen pericial realizado por el perito evaluador JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA, el monto de estos dividendos hasta la fecha de presentación del dictamen (enero de 2020 – fecha en que se complementó el dictamen), ascienden a la suma de \$437.797.000,00.
 8. El señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS cedió a favor de sus hijos menores de edad MARIA ANTONIA y PEDRO JUAN CARDONA TAMAYO, un 20% de la participación que tenía en la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE LIMITADA, cuando operó la transformación de esta sociedad de limitada a sociedad por acciones simplificada, lo que ocurrió mediante documento privado suscrito el día 31 de enero de 2012. Así mismo, esto fue confirmado por el REVISOR FISCAL de la compañía en la declaración que rindió.

Dado lo anterior, el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS sacó de la sociedad conyugal el 20% de la empresa (pues recuérdese que el 45% de ella la compró en el año de 1999 a su hermano JHON ARMANDO CARDONA RÍOS) y se la puso a nombre de sus hijos menores de edad, lo que implica que debe recompensa a la sociedad conyugal por el valor comercial que tenía ese 20% de la compañía para la fecha en que fue sacado de la sociedad conyugal y fue puesto a nombre de los hermanos menores de edad MARIA ANTONIA y PEDRO JUAN CARDONA TAMAYO.

El valor de este 20% fue determinado por el perito JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA para el año 2012, pues si para dicha fecha la compañía tenía un valor de \$3.783.749.500, el 20% equivalía a la suma de \$756.749.900,00. (página 23 del dictamen pericial complementado en enero de 2020).

9. Automóvil con placas HFM – 764, marca mazda, carrocería sedan, modelo 2014, color blanco nevada bicapa, motor LF11561633, el cual se encuentra matriculado en la secretaría de Movilidad de Medellín.

Este vehículo fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE, por compra que realizó a la empresa VEHÍCULOS DEL CAMINO el día 30/12/13. Por consiguiente, este bien mueble es un activo de la sociedad conyugal que debe ser objeto de partición.

El valor de este bien mueble asciende a la suma de \$37.480.000,00 que fue determinado por el perito evaluador en el dictamen presentado el mes de septiembre de 2019.

10. Automóvil con placas MNK – 226, marca mazda, carrocería sedan, línea 3LFNA5, modelo 2007, color plata ariane, modelo LF772867, el cual se encuentra matriculado en la secretaría de Movilidad de Medellín.

Este vehículo fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE, por compra que realizó al señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CORREA. Por

consiguiente, este bien mueble es un activo de la sociedad conyugal que debe ser objeto de partición.

El valor de este bien mueble es la suma de \$18.015.250,00, que fue determinado por el perito evaluador en el dictamen presentado el mes de septiembre de 2019.

11. Establecimiento de Comercio denominado DISTRIBUIDORA DE HUEVOS AUTORIZADA AVICOLA ORIENTE, con matrícula mercantil No. 21-574341-02 del 28 de julio de 2014, ubicado en la calle 29 No. 74-74 de la ciudad de Medellín, que se encuentra a nombre de la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE.

Este bien mueble fue creado en vigencia de la sociedad conyugal, motivo por el cual debe ser objeto de gananciales. El valor de este establecimiento de comercio no fue objetado, por consiguiente, debe asignársele el valor denunciado por la parte demandante.

PASIVOS.

El único pasivo que la parte demandante reconoce como de la sociedad conyugal, es aquel que se tiene con la entidad financiera DAVIVIENDA y que corresponde al crédito para la adquisición del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín en la urbanización San Marcos de la Sierra. Lógicamente teniendo como valor del pasivo lo que se adeudaba para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, pues dicha fecha es la que determina la existencia de activos y pasivos sociales, lo que implica que no puede reconocérsele el valor que para el mes de junio de 2016 se adeudaba y al mismo tiempo lo que el señor WILSON DE JESÚS ha pagado por el crédito hipotecario a la entidad financiera DAVIVIENDA, pues estaría haciendo el demandado un doble cobro de la misma acreencia.

Por otra parte, NO SE ACEPTA el pago que el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS ha efectuado de las cuotas de administración del inmueble ubicado en la urbanización San Marcos de la Sierra de la ciudad de Medellín como una recompensa a cargo de la sociedad conyugal, por cuanto el único que habita dicho inmueble es él (según lo confesó en el interrogatorio de parte) y está a su cargo el pago de lo que implique vivir allí

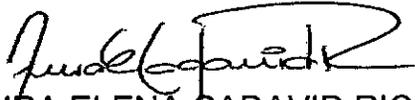
como lo son los servicios públicos, la administración, las reparaciones necesarias y demás.

Por último, NO SE ACEPTA la recompensa que el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS solicitó por la transferencia de las acciones que en vigencia de la sociedad conyugal él hizo a su hermano JHON ARMANDO CARDONA RÍOS en la sociedad comercial AVICULTURA EL PUESTO LIMITADA, toda vez que, en la declaración que rindió el señor JHON ARMANDO este manifestó que el señor WILSON DE JESÚS no le hizo entrega de dinero por dichas acciones, por consiguiente, esta recompensa es inexistente.

ANEXO.

Copia de la escritura pública No. 216 del 3 de julio de 1998 de la Notaría Única del municipio de El Retiro (Ant.), que contiene las capitulaciones matrimoniales celebradas entre los señores WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS y RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE.

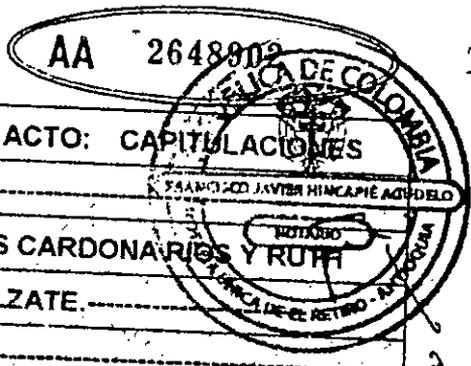
Cordialmente,



AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.

ma para constancia
mente expuesto da
ritura.
31 de 1996. Se dio
uperintendencia de
eros AA2648995



708

NATURALEZA DEL ACTO: CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

DE: WILSON DE JESUS CARDONA RIOS Y RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE.

A: LOS MISMOS.

LOCALIZACION INMUEBLES: ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y MUNICIPIO DE LA CEJA.

MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS: 001-5095505; 001-5095514; 001-5095534; 001-5118620; 001-5118635; 001-5118642; 017-0017519; 017-0017521.

VALOR: \$118.000.000.00.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOSCIENTOS, DIECISEIS (# 216)

En el Municipio de El Retiro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho (1.998),

Ante mí JESUS MARIA JARAMILLO CARDONA, Notario Único de este Circulo Notarial comparecieron el señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, Colombiano, mayor de edad, vecino de el Municipio de La Ceja (Antioquia), de tránsito por este Municipio de El Retiro (Antioquia), de estado civil SOLTERO, y RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE, mayor de edad, de estado civil soltera, vecina de la Ciudad de Medellín, de tránsito por este Municipio de El Retiro y dijeron: PRIMERO: Que los comparecientes han acordado contraer MATRIMONIO por los ritos de la Iglesia Católica en los próximos días. SEGUNDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1771 a 1780 del C.C., celebran por este acto LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, objeto de esta escritura. TERCERO: Acuerdan las partes libre y voluntariamente, EXCLUIR DE MANERA DEFINITIVA, de la futura sociedad conyugal, que se llegará a formar con el MATRIMONIO a contraer, todos los bienes presentes que cada uno de ellos posee en actualidad y los que en un futuro puedan llegar a adquirir y como fruto de estos en especial EXCLUYEN los siguientes bienes de que son propietarios actualmente. BIENES

Circulo Notario 3/98

PROPIOS DEL SEÑOR WILSON DE JESUS CARDONA RIOS: A la fecha es propietario y quedan definitivamente EXCLUIDOS de la Sociedad conyugal los siguientes:

A) 105 Cuotas de Interés Social que el señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, posee en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Ltda., que gira bajo la razón social de DISEÑOS E INGENIERIA CIVIL LTDA. "DINCIVIL", con domicilio en la ciudad de MEDELLIN, equivalentes las 105 Cuotas al 35% de la Sociedad y la cual fue constituida por medio de la escritura pública número 139 del 18 de Octubre de 1994, otorgada en la Notaria 26 de Medellín y Registrada en la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia), el día 08 de Noviembre de 1994 en el Libro 09 Folio 1610, Bajo el Número 11267, con un valor nominativo las 105 Cuotas de \$10.500.000.00.

B) El dominio y posesión material de los siguientes inmuebles: APARTAMENTO 401: Ubicado en el CUARTO PISO del EDIFICIO "MIRADOR DEL VALLE" situado en la Calle 65 Nro. 87-40 del Municipio de Medellín, con un área habitable de 54.49 M2; área construida total de 58.69 M2, nivel:9.53, cuyos linderos son: Por el Norte, por muro común con punto fijo; por muro común, con el Apartamento 404; por muro común con vacío; por el ORIENTE, por muro común lateral, con propiedad llamada MANRESA QUE ES o fue de Mister Collins; por el Sur, con muro común que conforma la fachada principal del Edificio; por el OCCIDENTE; por muro común, con el Apartamento 402; por la puerta principal y muro común, con el punto fijo; por el NADIR, con losa que lo separa del Tercer Piso y por el CENIT, con losa que lo separa del Quinto Piso. Con el Folio de MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-5095505.

PARQUEADERO NUMERO DOS (#2): Ubicación. Localizado en el PRIMER PISO del EDIFICIO MIRADOR DEL VALLE, situado en la CALLE 65 Nro. 87-40 Del Municipio de Medellín Antioquia, con un área construida total de 11.87 M2, NIVEL: 1.10. LINDEROS: Por el NORTE, con muro común (calados), con zona verde del edificio; por el ORIENTE, por línea divisoria, con el Parqueadero Nro. 03; por el SUR, por línea divisoria, con zona común de circulación vehicular; por el OCCIDENTE, por línea divisoria, con el Parqueadero Nro. 01; por el NADIR, con losa que lo separa del semisótano y por el CENIT, con losa que lo separa del

MIFICAS LTDA - 1997



LINDEROS
ORIENTE, l
común y p
OCCIDENTE
con el p
FOLIO DE I
Apartament
PROPIEDA
de la Nome
14 Parquea
Inmuebles :
medio de la
de Medellín
Ltda. "DINC
de Medellín
un avalúo d
C) 15.000 C
es propietar
bajo la razo
conocida cc
Ceja (Antio
constituido
(20) del C
respectivam
y por un val
D) Los lere

2187810040
11-04-95



Segundo Piso. Con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-5095534. CUARTO UTIL NUMERO SIETE (07) Localizado en el semisótano del Edificio MIRADOR DEL VALLE, situado en la CALLE 65, con un área construida total de 4.13 M2; y NIVEL: 1.60.

LINDEROS: Por el Norte, por muro común con el punto fijo de escaleras; por el ORIENTE, por muro común, con zona común de circulación; por el SUR, por muro común y puerta de acceso, con zona común de circulación peatonal; por el OCCIDENTE, por muro común, con el Parqueadero Número 008; por el NADIR, con el Subsuelo y por el CENIT, con losa que lo separa del primer piso.- Con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-5095534. Los anteriores Apartamentos Hacen parte Integrante del Edificio "MIRADOR DEL VALLE PROPIEDAD HORIZONTAL, con acceso principal por la Calle 65 Número 87-40 de la Nomenclatura del Municipio de Medellín, compuesto por 16 Apartamentos, 14 Parqueaderos o garajes, 11 Cuartos útiles y un Parqueadero con cuarto útil. Inmuebles adquiridos por el señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, por medio de la escritura pública número 825 de la Notaría Veintiséis (26) del Circulo de Medellín, del 06 de Junio de 1996, a la Sociedad Diseños e Ingeniería Civil Ltda. "DINCIVIL", y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. (Antioquia), en los FOLIOS DE MATRICULAS antes indicados; con un avalúo de \$25.500.000.00.

C) 15.000 Cuotas que el señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, posee y es propietario en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, que gira bajo la razón social de "PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE LIMITADA", conocida con la Sigla de "AVICOR LTDA", con domicilio en el Municipio de La Ceja (Antioquia); y equivalentes las citadas cuotas al 50% de la Sociedad; constituida por medio de la escritura Pública Número 3454 de la Notaría Veinte (20) del Circulo de Medellín, el día 13 de Julio de 1994, y registrada respectivamente en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Rionegro Antioquia, y por un valor dichas cuotas de \$15.000.000.00.

D) Los derechos de dominio y posesión plenos que tiene el señor WILSON DE

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

IL", con
% de la
139
gistrada
bre de
nativo
0.00.---
MENTO
/ALLE"
bitable
is son:
mento
al, con
ir, con
ENTE;
omún,
por el
CULA
MER
17-40
M2,
zona
Nro.
or e
con

JESUS CARDONA RIOS, sobre los siguientes inmuebles: _____

APARTAMENTO 202: UBICACIÓN: Localizado en el Segundo Piso del edificio "ROBLEALTO", situado en la Calle 77BB Nro. 83-71 de la fracción de Robledo, Urbanización "LOS ALAMOS", Municipio de Medellín (Antioquia), área construida 44.00 M2, área total: 44 M2; NIVEL: 5.625. Y CUYOS LINDEROS son: Por el Noroeste, con muro común y puerta de acceso, con vacío y zona de circulación, por el SUROESTE, por muro lateral con propiedad que es o fue de MIGUEL ECHAVARRIA Y OTRA; POR EL SUROESTE, por muro común, con vacíos y por muro medianero con el Apartamento 203; por el NOROESTE, por muro medianero con el Apartamento 203; por el NOROESTE, por muro medianero con el APARTAMENTO 203 y por Muro Común, con zona común de Circulación; por el NADIR, con losa de cemento que lo separa del PRIMER PISO, y por el CENIT, con losa de CEMENTO, que lo separa del Tercer Piso. _____

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-5118620. _____

E) El 50% del derecho en común y proindiviso con la SOCIEDAD DISEÑOS E INGENIERIA LTDA. "DINCIVIL LTDA", sobre los siguientes inmuebles:

PARQUEADERO NUMERO CINCO (#5): UBICACIÓN: Localizado en el semisótano del edificio ROBLEALTO, situado en la CALLE 77 BB 83-71, de la fracción de Robledo, Urbanización LOS ALAMOS del Municipio de Medellín-Antioquia, con un área construida de 25.72 M2, NIVEL: 1.25, Y que linda: Por el NOROESTE, por línea divisoria, con zona común de circulación; por el SURESTE, por línea divisoria con el Parqueadero Número 4; por el SUROESTE, por muro posterior con el Lote Número 1, que es o fue de ALBERTO GOMEZ; por el NOROESTE, por muro lateral, con propiedad que es o fue de HERNANDO ARTUDUANGA, por el NADIR, con el subsuelo y por el CENIT, con losa de cemento que lo separa del primer piso. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-5118635. _____

CUARTO UTIL NUMERO 6: UBICACIÓN. Localizado en el semisótano del Edificio ROBLEALTO, situado en la CALLE 77 BB 83-71 de la Fracción de "ROBLEDO", Urbanización "LOS ALAMOS 2" DEL Municipio de Medellín, área construida: 3.05 Mts2; NIVEL: 1.25; LINDEROS: Por el NORESTE, con muro anterior de semisótano; por SURESTE, por muro común, con el cuarto útil Nro. 5; _____

Cada una de las copias de este documento, certificadas y firmadas por el Registrador de Instrumentos Públicos, tiene el mismo valor legal que el original.



5118642

sofretid

escritura

VENECI

ROBLEALTO

INMOBILIARIA

WEPSON

"DISEÑOS E INGENIERIA LTDA"

número

Instrum

Los de

habitac

anexida

Fracció

M2; y

vecina,

linda c

resto c

OCCID

ARMA

CARO

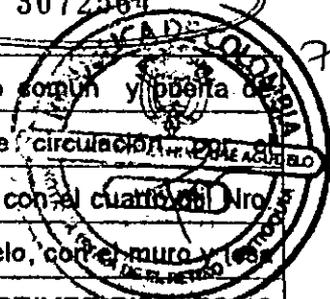
escritu

(Antioq

Ceja (

001-5118635

Los Mit



710

por el SUROESTE, por muro común y puerta de
 acceso con zona común de circulación,
 NOROESTE, por muro común con el cuarto Nro.
 7; por el NADIR, con el subsuelo, con el muro y los
 de cemento que lo separa del PRIMER PISO. FOLIO
 DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 001-

5118642. Los inmuebles descritos en la cláusula anterior, se encuentran sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal; según acto llevado a cabo por escritura pública número 1933 del 05 de Diciembre de 1996 de la Notaría veintiséis (26) del Circulo de Medellín, Antioquia, y Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en los FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS anteriormente citadas. Inmuebles adquiridos por el señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS; por compra hecha a la Sociedad "DISEÑOS E INGENIERIA CIVIL LTDA" "DINCIVIL", POR ESCRITURA Pública número 834 del 15 de Abril de 1996 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, y avaluados en \$15.000.000.00. Los derechos de dominio y posesión de Un Lote de Terreno, con casa de habitación de muros de adobes, techos de tejas de barro, sus mejoras y anexidades, situado en Jurisdicción del Municipio de La Ceja (Antioquia), en la Fracción de "EL PUESTO" o "LA MARIA", predio que tiene un área de 6481.00 M2; y cuyos linderos son: Al frente, que da al NORTE, linda con la carretera vecina, desde el punto L.34 del plano hasta el punto L.7, hasta llegar al punto L32, linda con predio de la Sociedad SERYE; al SUR, desde el punto L35, linda con el resto del predio que continúa en proindiviso entre ambos comparecientes; y al OCCIDENTE; desde el punto L35 hasta el punto L34, linda con predio de JHON ARMANDO CARDONA RIOS, predio adquirido por el señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, mediante DIVISION y ENGLOBAMIENTO llevada a cabo por escritura pública número 1227 de la Notaría Única del Circulo de La ceja (Antioquia) y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 017-0017519 y avaluado en la suma de -----\$12.000.000.00. La Mitad (1/2) en común y proindiviso con el señor JHON ARMANDO CARDONA
--



lación,
 GUEL
 y por
 muro
 o con
 n, por
 ENIT,
 OS E
 ables:
 in el
 de la
 tellin-
 or el
 or el
 STE,
 ; por
 NDO
 a de
 ARIA
 del
 1 de
 área
 nuro
 o. 5;

RIOS, de un lote de terreno, con una superficie de 31.148.14 Metrs², y que se alindera así: Al frente, que da al OCCIDENTE, linda con una carretera vecina, desde el punto L29 hasta el punto L31; al NORTE, desde el punto L31 hasta el punto L35; linda con predio de JHON ARMANDO CARDONA RIOS, y de el punto L35 hasta el punto L32, linda con predio que en Partición correspondió a WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, al ORIENTE, desde el punto L32, hasta el punto M3; linda con predio de la Sociedad SERVE; y del punto M3 hasta el punto L1, linda con predio de INVERSIONES CARDONA RIOS; y al SUR, desde el punto L1 hasta el punto L29, linda con predio de FRANCISCO PEREZ G.

Predio adquirido por el señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, en un 50% P.L., mediante División y Englobamiento con el señor JHON ARMANDO CARDONA RIOS, por escritura pública número 1227 del 20 de Octubre de 1991 de la Notaría Única del Circulo de La Ceja (Antioquia), y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia) en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 017-0017521.

SE AVALUA EN LA SUMA DE \$40.000.000.00

CUARTO: Quedan EXCLUIDOS, ADEMÁS DE los frutos, réditos, y cualquier mayor valor Catastral y Comercial que en un futuro, puedan tener a la fecha, producir o adquirir, los bienes que cada cónyuge adquiriera en SUBROGACION de los descritos en las cláusulas anteriores.

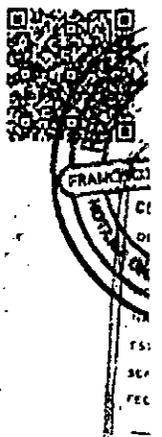
QUINTO: Que excluyen de manera definitiva de la futura Sociedad Conyugal que formarán los comparecientes, los bienes que cada cónyuge adquiriera por Herencia o en Subrogación de los descritos en las cláusulas anteriores, si son inmuebles, la SUBROGACION constará en la Escritura Pública.

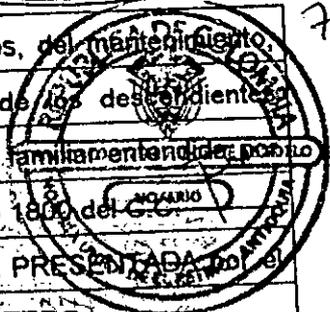
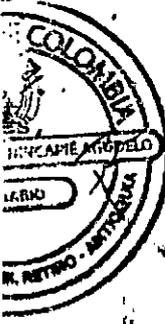
SEXTO: Se EXCLUYEN además, de la futura sociedad conyugal, los bienes inmuebles que en un futuro adquiriera cada cónyuge con el producto de su trabajo.

SEPTIMO. Los pasivos que en la actualidad pueda tener cada uno de los comparecientes, seguirán a cargo de los DEUDORES respectivos.

Los comparecientes manifiestan no tener PASIVOS diferentes a la deuda que a favor de entidades Bancarias y préstamos personales y que serán cancelados por cada cónyuge.

OCTAVO: Que la futura sociedad que se formará, no será responsable de LOS PASIVOS FUTUROS que sean del marido o de la mujer o de un tercero, salvo el





mantenimiento de los cónyuges, del mantenimiento,
 educación y establecimiento de los descendientes
 comunes y de toda otra carga familiar tendiente a ello
 esta, lo señalado en el Artículo 1800 del C.C.
 SE EXTENDIO POR MINUTA PRESENTADA POR EL
 DR. JULIO CESAR TOBON BOTERO.

Léida que le fue a los exponentes la presente escritura, la firma para constancia
 al encontrarla correcta por ante el Notario que de lo anteriormente expuesto da
 testimonio.

Se advirtió el Registro oportuno de la Copia de la presente escritura en el Registro
 Civil de Matrimonio Y Libro de Varios.

Derechos Notariales por original son \$325.230.000.00 Decreto 1681 de 1996. Se
 dio aplicación al Artículo 28 del mismo \$3.420.00. Decreto recaudos para la
 Superintendencia de Notariado y Registro.

La presente escritura se extendió en las hojas números AA2648902- AA2648836-
 AA3072564-AA3072565.

"TODO LO ENMENDADO SI VALE".

Los exponentes,

[Signature] *[Fingerprint]*

WILSON DE JESUS CARDONA RIOS

[Signature] *[Fingerprint]*

RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE

[Signature]

JESUS MARIA JARAMILLO CARDONA

Notario





María Consuelo García G
Abogada

712

Medellín, 19 de abril de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. MANUEL QUIROGA MEDINA
E. S. D

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Ruth Patricia Tamayo Álzate
Demandado: Wilson de Jesús Cardona Ríos.
Radicado: 05001311000520190041600

Asunto: Pronunciamiento frente al recurso de apelación contra el Auto emitido el día 8 de abril de 2021

MARÍA CONSUELO GARCÍA GIRALDO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.876.589, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 139.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial del señor **WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS**, según poder expedido por éste y que reposa en el expediente; muy respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de descorrer el traslado frente al recurso de Apelación interpuesto contra auto emitido el día 8 de abril de 2021, por la doctora Aura Elena Cadavid Rico, abogada de la demandante.

Descorro este traslado de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito resulta ser oportuno por cuanto nos encontramos en los términos del artículo 110 del C.G. del P, según el cual se nos corre traslado de tres (03) días hábiles para manifestarnos respecto al recurso interpuesto:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Debe considerarse además que según el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, este término únicamente inicia a correr dos días después del envío por correo electrónico de la contraparte, así:

Lunes 12 de abril de 2021	Martes 13 de abril de 2021	Miércoles 14 de abril 2021	Jueves 15 de abril de 2021	Viernes 16 de abril de 2021	
		Notificación del recurso de apelación contra auto del 08 de abril de 2021	Primer día que trae el Decreto 806 de 2020	Segundo día que trae el Decreto 806 de 2020	

715 12



María Consuelo García G
Abogada

Lunes 17 de abril de 2021	Martes 18 de abril de 2021	Miércoles 19 de abril de 2021		
Primer día del término del artículo 110 del C.G. del P.	Segundo día del término del artículo 110 del C.G. del P	Tercer y último día del término del artículo 110 del C.G. del P		

Es claro, entonces, que nos encontramos dentro del término respectivo.

II. PRECISIÓN PREVIA

Las capitulaciones matrimoniales, según la definición legal que consagra el artículo 1771 del Código Civil Colombiano, consisten en las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieren hacer el uno al otro, de presente y de futuro.

Considero entonces, importante, iniciar esta precisión previa con la definición de convención. Convención, significa textualmente un concierto o coincidencia de voluntades entre dos o más personas para realizar un determinado fin. Desde un punto de vista jurídico, es un negocio jurídico bilateral integrado por varias voluntades identificadas en la consecución de un fin u objeto jurídico.

Por otra parte, la misma normatividad, en sus artículos 1772 y siguientes, consagra las principales reglas que han de considerarse cuando una pareja previamente a la celebración de su matrimonio desea celebrar capitulaciones matrimoniales. Me permito citarlas, pues todas ellas, son indispensables a la hora de analizar el caso particular que nos ocupa.

ARTICULO 1772. FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. *Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el territorio. De otra manera no valdrán.*

ARTICULO 1773. LIMITACIONES A LAS ESTIPULACIONES. *Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.*

ARTICULO 1774. PRESUNCION DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. *A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.*

ARTICULO 1775. RENUNCIA A LOS GANANCIALES. *Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.*

ARTICULO 1778. IRREVOCABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES. *Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desde el día de la celebración del matrimonio; ni celebrado, podrán*



María Consuelo García G
Abogada

alterarse, aún con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.

ARTICULO 1779. ALTERACIONES O ADICIONES A LAS CAPITULACIONES.
No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Por consiguiente, en esta precisión previa que me permito esbozar en este traslado, considero importante y trascendental para el examen del caso, revisar las capitulaciones matrimoniales celebradas entre los señores Ruth Patricia Tamayo Álzate y Wilson de Jesús Cardona Ríos, a la luz de las normas jurídicas que regulan la materia y que ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial en nuestro país a lo largo del tiempo.

Veamos, entonces, como las capitulaciones matrimoniales contenidas en la escritura pública No. 216 del 3 de julio de 1998 de la Notaria Única De El Retiro, respetan a cabalidad la normativa que las regula y su contenido debe ser aplicado y entendido como el Juez Quinto de Familia del Circuito de Medellín, lo analizó en el auto debatido.

En primer lugar, se trata esta escritura de una convención, donde dos personas capaces, de conformidad con la normativa vigente en dicho momento, tanto desde el punto de vista mental como de ser para ese momento ya mayores de edad, se ponen de acuerdo en el régimen económico que nacerá en virtud de su matrimonio. Por lo tanto, se trató de una convención, desde todo punto de vista, pues reunió la voluntad expresa, autónoma, libre y deliberada de cada uno de los esposos a la hora de suscribirla. Valga, además, la pena recordar, que la profesión de la señora Ruth Patricia Tamayo Álzate es la de abogada, y por sus calidades intelectuales y profesionales, podría tener mayor conocimiento que su excónyuge a la hora de suscribir la convención que hoy es objeto de estudio. Asimismo, de los testimonios recibidos en el proceso, se constató como ella fue acompañada de la señora Gladys Gomez, una amiga abogada también, a la suscripción de este convenio a la notaria. También es importante advertir que el padre de la contrayente también tiene como profesión la de abogado.

El pacto o convención al cual llegaron las partes antes de contraer matrimonio y el cual regula la sociedad conyugal que nació en virtud del matrimonio, fue contenido en escritura pública legalizada ante el Notario Único del Círculo de El Retiro.

Las normas, pactos o cláusulas que conforman el régimen económico de la sociedad conyugal de los señores CARDONA – TAMAYO, no vulnera ninguna norma de orden público ni las buenas costumbres, pues se trata de acuerdos sobre que bienes no ingresarían a la sociedad conyugal y que pasivos si harían parte de la misma, lo cual no contraría ninguna norma, todo lo contrario aplica de manera clara y contundente lo que permite la ley en estas normas citadas, pues de lo contrario, si los excónyuges hubiesen deseado que todo ingresará no habría lugar a pactar capitulaciones algunas.

De la lectura de la escritura pública No. 216 de la Notaria Única de El Retiro, en el debate procesal, quedó claro que la sociedad conyugal si nació a la vida jurídica, dado que en el texto de la mencionada escritura se manifestó en varias ocasiones "la futura sociedad conyugal"; sin embargo, la misma no está regulada por lo contenido en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, pues las partes en virtud de la autonomía de la voluntad y de manera libre, consciente y expresa modificaron el régimen y las normas que regularían su sociedad conyugal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1771, 1773, 1774 y 1775.



María Consuelo García G
Abogada

Y afirmo que sus capitulaciones matrimoniales dan aplicación al artículo 1775 del Código Civil, pues las partes al mencionar que bienes NO harían parte de su sociedad conyugal estaban de manera CLARA, EXPRESA, AUTONOMA Y LIBRE renunciando a los gananciales que les pudieran corresponder sobre dichos bienes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, ya fuese por muerte o por cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio.

La escritura pública No. 216 de la Notaria Única de El Retiro, contentiva de las capitulaciones matrimoniales que regularían el régimen económico de la sociedad conyugal CARDONA – TAMAYO, se entendieron irrevocablemente celebradas al momento de celebrarse el matrimonio entre las partes, y con posterioridad a este, no podrían alterarse ni modificarse, y por lo tanto, el pacto que se hubiese consagrado en las capitulaciones es el que guía y es la carta de navegación para las partes en la administración y disposición de sus bienes y es el que establece que bienes ingresan o no ingresan al haber de la sociedad conyugal así como sus pasivos.

Es claro, igualmente, que las capitulaciones matrimoniales celebradas entre las partes tenían como fin la EXCLUSIÓN de bienes de los cónyuges a la sociedad conyugal, y no la inclusión o aporte de activos a la misma.

Por lo tanto, es necesario en este orden de ideas, y conforme lo ha expresado la parte demandante y el honorable Juez que ha conocido del proceso, atenernos al texto completo de las capitulaciones, pues es un convenio *Inter partes*, válido desde todo punto de vista jurídico, del cual las partes tuvieron conocimiento previo a su firma, y suscribieron, conociendo sus consecuencias, de manera de libre, autónoma y con todas sus facultades mentales, intelectuales y físicas.

La jurisprudencia también se ha pronunciado sobre el régimen económico que surge del contrato matrimonial, y de las convenciones que previamente pueden pactar las partes para modificar o excluir dicho régimen económico que establece la ley, si no hay pacto expreso entre las partes.

Ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9891-2019, cuyo Magistrado Ponente, es el Dr. Ariel Salazar Ramirez, lo siguiente: *"En ese sentido, habría que recordar que en punto del régimen económico del matrimonio el ordenamiento sustantivo colombiano ha previsto reglas que expresamente establecen, salvo pacto en contrario, que el matrimonio genera sociedad conyugal. De esta manera, concede la posibilidad a los integrantes de la pareja convenir autónoma y libremente mediante las capitulaciones, el régimen económico que sea de su conveniencia, pero si nada dejaron expresamente dicho, se presume la formación de la comunidad de bienes"* (negritas fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-278/14, cuyo Magistrado Sustanciador fue el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se manifestó sobre las capitulaciones matrimoniales y afirmó de manera fehaciente lo siguiente:

En cuanto al presunto desconocimiento del derecho a la propiedad privada (art. 58 CP) por parte de las normas acusadas, se advierte que no le asiste razón a los demandantes y que estos no tuvieron en cuenta varios aspectos tales como (1) que las capitulaciones son una facultad que otorga el ordenamiento a los futuros cónyuges; (2) el haber relativo para la sociedad conyugal adoptada en nuestra legislación el cual se conforma solo cuando las partes así lo desean puesto que los cónyuges no se encuentran obligados a aportar los bienes muebles y el dinero que poseían antes del matrimonio; (3) el hecho de que el



María Consuelo García G
Abogada

matrimonio aunque tiene efectos patrimoniales no es una empresa económica; (...)

"(...) La sociedad conyugal no es una sociedad común en la que los socios se reparten las ganancias o las pérdidas, sino que representa un patrimonio universal muy equitativo respecto del cual los cónyuges tienen derecho a aportar bienes pero también los pasivos propios, asunto que no mencionan los demandantes. Es de anotar que la sociedad conyugal no se confunde con el matrimonio y no es tampoco un elemento esencial del mismo. Si los cónyuges permiten que la sociedad conyugal nazca con una alteración del derecho de propiedad o con una inequidad, es por voluntad propia, porque de lo contrario podrían suscribir un acuerdo a través de las capitulaciones. De otro lado, los cónyuges también pueden resolver disolver la sociedad conyugal para no someterse a la eventual inequidad. (...)

(...) Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar.

(...) En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo (...)

(...) Finalmente, los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio. Igualmente se excluyen del haber social los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones.

(...) De todos modos, cabe reiterar que la activación del régimen de recompensas para los bienes del haber relativo no se desprende automáticamente del matrimonio ni es una situación a la que deben someterse de manera ineludible los cónyuges. Tal y como se señaló arriba, antes de casarse, los futuros esposos tienen la posibilidad de suscribir capitulaciones para determinar qué bienes aportarán al matrimonio y cuáles, por el contrario, serán excluidos de manera definitiva de la sociedad conyugal en los términos del artículo 1771 del Código Civil. Solo en el caso en el que las partes no celebren capitulaciones se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del Título XXII del Código Civil, que comprenden las disposiciones sobre haber relativo y deber de recompensa contenidos en los numerales acusados en esta ocasión. En otras palabras, la comunidad de bienes y el sometimiento al régimen de la sociedad conyugal del Código Civil es una opción de los cónyuges. (..)"
(negritas fuera de texto).

Así las cosas, la judicatura ha actuado conforme a derecho en cuanto a reconocer la finalidad de las capitulaciones matrimoniales suscritas por las partes que conforman los extremos litigiosos, ya que debe sobreponerse la



María Consuelo García G
Abogada

seguridad jurídica que le asiste a esta figura, la cual no puede dársele una función meramente decorativa, y en la que las partes de mutuo acuerdo, modificaron el régimen económico frente al cual se analizaría la conformación de su sociedad conyugal en caso de disolución y liquidación. Bien lo dice la citada jurisprudencia: "(...) Si bien es cierto que en el matrimonio estos efectos se dan de manera inmediata, no lo es menos que puede haber manifestación en contrario por parte de la pareja, o incluso pueden existir acuerdos específicos a través de las capitulaciones. **Esto ocurre porque la sociedad de bienes no es parte de la esencia del contrato matrimonial (...)**".

Por consiguiente, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso liquidatorio que nos ocupa, de manera preliminar debo manifestar que el auto proferido por el despacho de primera instancia, más que acoger la tesis de una de las partes del trámite, respeto a cabalidad y dió cumplimiento a lo que los esposos pactaron previamente a la celebración de su matrimonio. Es por ello por lo que considero que el auto de fecha del 8 de abril de 2021 que resuelve el trámite de objeciones a los inventarios y avalúos debe quedar en firme y la partición de esta sociedad conyugal hacerse en ceros, pues se trató de una sociedad que nació a la vida jurídica, pero que, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, estaba vacía, pues ningún activo ni pasivo logró catalogarse como social.

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Primero: Frente a este argumento considero que caben las siguientes precisiones:

- A. La parte demandante del proceso que nos ocupa reconoce la validez de la escritura pública No. 216 de la Notaria Única de El Retiro, contentiva de las capitulaciones matrimoniales celebradas por los señores Ruth Patricia Tamayo Ázate y Wilson de Jesús Cardona Ríos. Por lo que, en virtud de lo discutido en este proceso, nos debemos atener a lo regulado de manera expresa y clara en dicha escritura en mención.
- B. En segundo lugar, es importante recordar que a lo largo del tiempo y en virtud de la evolución de las sociedades y, por consiguiente, de la normatividad que debe ir de la mano del desarrollo social y económico de las poblaciones, en un principio se consideraba que las capitulaciones matrimoniales tenían como fin la inclusión o aporte de bienes o la exclusión de ellos, pero no el establecer de manera fehaciente y definitiva el no nacimiento de la sociedad conyugal. Sin embargo, la jurisprudencia, la doctrina y la misma costumbre han dado aplicación al artículo 1774 del Código Civil, en el sentido de aseverar que en unas capitulaciones matrimoniales se puede excluir de manera clara el nacimiento de la sociedad conyugal de un futuro matrimonio a celebrar. Empero, debemos tener presente en este caso la fecha para la cual las partes celebraron las capitulaciones objeto de discusión en este proceso, esto es, para el año 1998, es decir, han pasado 23 años de análisis, evolución y desarrollo jurisprudencial al respecto.
- C. Es también una exigencia absurda de la parte demandante argumentar que las capitulaciones debían expresarse en un sentido diferente, pues como abogados conocemos claramente como la voluntad de las partes en cualquier negocio jurídico puede expresarse de maneras diversas y no existe un formato único para celebrar un negocio jurídico o emitir un acto unilateral. De la lectura de la escritura ya tantas veces mencionada, si bien las partes aceptan que puede nacer una futura sociedad conyugal por la celebración de su matrimonio, de manera expresa y clara excluyen bienes y pasivos que solo permiten concluir



HT

María Consuelo García G
Abogada

que los contrayentes, excluyeron todos los bienes que pueden adquirirse en vigencia del matrimonio fuese a título gratuito u oneroso, y los pasivos personales y solo serían incluidos los relativos al sostenimiento de sus hijos.

Segundo: Sigue la apoderada de la parte demandante, que además es abogada como ya se mencionó, negando de manera absurda que todas las partes o personas, ya sean naturales o jurídicas, pueden expresar sus voluntades de maneras diferentes en sus negocios jurídicos y que uno puede manifestar que por el matrimonio nacerá la sociedad conyugal, pero que estará sujeta a las normas contenidas en la escritura pública No. 216 de la Notaria Única de El Retiro, y no a las establecidas en el Código Civil. Entonces, de la redacción de las capitulaciones matrimoniales, las partes manifestaron que, si nace la sociedad conyugal por su matrimonio, ésta se sujetará a lo previsto en las capitulaciones matrimoniales pactadas y a sus normas, que lo que muestran de manera clara y fehaciente es que realmente la finalidad de las partes era que cada uno de los consortes tuvieran su propio patrimonio conseguido con el producto de su trabajo o de actos jurídicos gratuitos.

Por lo tanto, las partes SI tenían como finalidad única e incuestionable que su sociedad conyugal no se regulará por las normas del Código Civil, y naciera y se conservará vacía a lo largo de su matrimonio, y solo estuviera compuesta de pasivos sociales destinados al establecimiento de la familia e hijos comunes, como se desprende de la lectura de estas.

Tercero: Frente a este argumento de la parte demandante, disto mucho de su apreciación, pues se trata de un proceso que ha permanecido en primera instancia por casi cuatro años, donde se han efectuado todos los análisis procesales y sustantivos pertinentes, y el juzgador de primera instancia, no solo analizó las capitulaciones suscritas por las partes sino todo el material probatorio aportado al proceso.

Valga la pena en todo caso, manifestar que las capitulaciones matrimoniales suscritas entre las partes son tan claras y diáfanos en su contenido, que no requerían mayor análisis por parte de ningún operador jurídico, y este proceso ha desgastado la justicia, y las partes, por no querer la parte demandante respetar un contrato o convenio que ella misma suscribió, previa lectura y conocimiento del tema, además de tener como profesión la de abogada, lo cual le hacía tener aún más claras las consecuencias de su pacto.

a. Cláusula tercera:

"TERCERO: Acuerdan las partes libre y voluntariamente, EXCLUIR DE MANERA DEFINITIVA, de la futura sociedad conyugal, que se llegare a formar con EL MATRIMONIO a contraer, todos los bienes presentes que cada uno de ellos posea en la actualidad y los que en un futuro puedan llegar a adquirir y como frutos de estos es especial EXCLUYEN los siguientes bienes de que son propietarios actualmente,"

Con base en la cláusula anteriormente transcrita, era clara la voluntad de los esposos para la época del otorgamiento de dichas capitulaciones matrimoniales, que tanto los bienes presentes al momento de contraer matrimonio y los futuros que llegaren a adquirir durante la vida matrimonial quedaban excluidos de manera definitiva de la sociedad conyugal. Así las cosas, es evidente que no es procedente en este proceso liquidar bienes, dado que la intención de los esposos y luego contrayentes fue claramente que no quedara conformada por ningún bien la eventual sociedad conyugal que surgiera del matrimonio.



María Consuelo García G
Abogada

Nuestra posición claramente es diferente a la que arguye la parte demandante en su escrito, pues en la redacción de la cláusula, quedaron excluidos unos bienes que se inventariaron de manera particular pero no exclusiva, es decir, estos bienes se mencionaron de manera enunciativa y no taxativa.

Asimismo, la frase "*EXCLUIR DE MANERA DEFINITIVA, de la futura sociedad conyugal, que se llegare a formar con EL MATRIMONIO a contraer, todos los bienes presentes que cada uno de ellos posea en la actualidad y los que en un futuro puedan llegar a adquirir*", de manera clara excluye los bienes presentes que cada uno tuviera al momento de contraer matrimonio, incluso si no fuesen inventariados, así como los bienes que en un futuro pudieran llegar a adquirir los contrayentes. Cuando la frase continua "*y como frutos de estos*" se refiere a los bienes que se adquieran como frutos de los bienes presentes y futuros, no a los bienes que se adquieran como frutos de los bienes inventariados, porque de ser así, la cláusula hubiese sido redactada así: *TERCERO: Acuerdan las partes libre y voluntariamente, EXCLUIR DE MANERA DEFINITIVA, de la futura sociedad conyugal, que se llegare a formar con EL MATRIMONIO a contraer, todos los bienes presentes que cada uno de ellos posea en la actualidad y los que en un futuro puedan llegar a adquirir producto de los frutos de los bienes inventariados, en especial EXCLUYEN los siguientes bienes de que son propietarios actualmente,*"

Por lo tanto, esa Y debe ser entendida como un ADEMÁS y no como un condicional, porque la redacción y lectura de la cláusula así lo demuestra.

No le cabe razón a la apoderada de la parte demandante cuando argumenta que al demandado le correspondía probar que bienes adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal producto de los frutos de los bienes inventariados en las capitulaciones, pues vuelve y se reitera, la cláusula NO manifiesta esto. La cláusula dice que son excluidos los bienes presentes, y los futuros que se adquieran y los frutos de ellos, es decir, de ambos tanto de los presentes como de los futuros. La carga de la prueba en este caso, le correspondía a la parte demandante, pues de la sola lectura y análisis de lo pactado por las partes en todo el texto integral de sus capitulaciones, su voluntad era excluir cualquier activo de la sociedad conyugal, por lo que mi poderdante no tenía que probar ni cuáles ni a cuánto ascendían los frutos de los bienes que fueron capitulados.

Le asiste razón al Juez Quinto de Familia de Medellín al concluir que esta sociedad conyugal se encuentra vacía, y se insiste en que cada abogado, notario, juez y cualquier operador jurídico tiene sus propias maneras de redactar, escribir, argumentar y sustentar sus documentos jurídicos, y que por que se haya pactado la cláusula tercera, no podrían las partes contemplar otras cláusulas adicionales que ratificaran su voluntad como son las contempladas en las cláusulas 4ª, 5ª y 6ª de la mencionada escritura.

Tiene que acudir la parte demandante a revisar y corregir la redacción de una cláusula para que su argumento de que los bienes futuros si ingresaron a la sociedad conyugal, cuando en este estado de cosas, y una vez firmadas las capitulaciones las partes se atuvieron a su contenido y redacción, y si no le pareció claro a la señora Ruth Patricia Tamayo Álzate, debió hacerse pronunciado y solicitado la corrección a la minuta antes de firmar, y no 20 años después demandar un acto jurídico que tiene toda la fuerza de ley y que a todas luces es claro.

No tenemos porque en este momento acudir a sistemas de metodología de la interpretación cuando la cláusula es clara, pero además, a pesar de los supuestos métodos, le toca a la parte demandante decir cómo debía para ella



216
María Consuelo García G
Abogada

quedar redactada la cláusula para que tenga el sentido que le quieren dar a la cláusula e inferir que se trató de un error y no realmente de la voluntad de las partes, lo que a todas luces demuestra que este proceso desde un principio no tiene sentido, dado que la escritura es clara, y se insiste la demandante es abogada y conocía claramente el contenido del mismo y así lo suscribió, advertida además por su amiga de si estaba segura de lo que firmaba delante de mi poderdante.

La intención y la voluntad de las partes que se observa a todas luces en todo el texto de la escritura es que la sociedad conyugal no tuviera activos a liquidar a la hora de su disolución, ni pasivos sociales a repartir, salvo los pertinentes al establecimiento de la descendencia común. Por lo tanto, la Y que para la parte demandante es un error de mecanografía, para la parte demandada es la razón por la cual esta sociedad conyugal está vacía, pues no ingresaban los bienes presentes, los inventariados en las capitulaciones y los bienes frutos, además de los frutos que produjeran todos estos.

b. Cláusula Cuarta: Dice la cláusula cuarta de la escritura pública No. 216 de la Notaria Única de El Retiro:

"CUARTO: Quedan EXCLUIDOS, ADEMÁS DE los frutos, réditos, y cualquier mayor valor catastral y comercial que en un futuro, puedan tener a la fecha, producir, o adquirir, los bienes que cada cónyuge adquiriera en SUBROGACION de los descritos en las cláusulas anteriores.

Frente a lo argumentado por la parte demandante consideramos pertinente la siguiente precisión: Si bien estamos de acuerdo en la afirmación que hace parte demandante en este aparte y que dice así: *i) en vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes a través de la figura de la subrogación, por consiguiente, dicho aspecto que contiene las capitulaciones no es objeto de discusión;* no estamos de acuerdo, con el numeral ii) donde la partes demandante afirma que en los inventarios y avalúos no fueron incluidos los bienes propios capitulados por el señor Wilson de Jesus Cardona, ni mucho menos los mayores valores catastrales o comerciales que dichos bienes hubiesen adquirido.

No estamos de acuerdo con la manifestación hecha en este numeral por parte de la apoderada de la parte demandante, toda vez que parece olvidar que en sus inventarios y avalúo SI incluyó un bien que fue expresamente excluido en las capitulaciones matrimoniales, como fueron las mejoras que se levantaron en el lote de terreno ubicado en el municipio de La Ceja y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017 - 17519. En la descripción del lote en las capitulaciones matrimoniales se afirmó que quedaba excluido el lote de terreno, con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, empero, a pesar de esta exclusión expresa la parte demandante, una vez más, desconoció el contenido del pacto e incluyó unas supuestas mejoras hechas durante la vigencia del matrimonio.

Valga la pena, advertir que en esta cláusula las partes utilizan el adverbio, **ADEMÁS**, el cual, según la Real Academia de Lengua, significa "*que cierta información nueva se añade a otra ya conocida o expresada con anterioridad*"; lo que nos da a entender que esta cláusula adiciona la clausula tercera, y no como pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante, la deroga.

Entre los sinónimos de la palabra, ADEMÁS, se encuentran: asimismo, igualmente, también, encima, sobre.



María Consuelo García G
Abogada

Lo que no ofrece mayor dificultad en la lectura e interpretación del texto, en cuanto a esta cláusula ADICIONA, ENCIMA, Y AÑADE otra información a lo pactado en la cláusula tercera, es decir, refuerza la voluntad de los contrayentes.

c. Cláusula quinta: Frente a lo afirmado con relación a esta cláusula es cierto que no se inventarió por ninguna de las partes bienes que fueran adquiridos a título gratuito o que se haya pactado la cláusula de la subrogación.

Sin embargo, siguen dejando claro las partes con todas estas cláusulas que rigen su sociedad conyugal que ningún activo ingresaría a la misma.

d. Cláusula Sexta: *SEXTO: Se EXCLUYEN, además, de la futura sociedad conyugal, los bienes inmuebles que en un futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su trabajo.*

Afirma de manera equivocada y amañada la parte demandante que para que opere esta cláusula pactada en las capitulaciones matrimoniales, las partes a la hora de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal debían probar a cuanto ascendió lo recibido por cada cónyuge por su exclusivo trabajo y que con ello se haya adquirido un bien inmueble.

Aseveración a todas luces absurda frente a lo que ocurre en el día a día de los matrimonios y de los procesos judiciales liquidatorios, y, asimismo, sigue la parte demandante modificando el contenido de la escritura y adicionando o modificando lo pactado por las partes buscando que unas normas a todas luces claras y diáfanas contengan interpretaciones o contenidos que las partes no quisieron darles.

Quedo plenamente demostrado en el escenario litigioso a que se dedicó cada uno durante la vigencia del matrimonio, así como las profesiones y trabajos que cada uno de los cónyuges tuvo mientras estuvieron casados.

El solo hecho de que el título de adquisición sea oneroso y que el bien sea adquirido por uno solo de los cónyuges, da lugar a demostrar que con el producto de su trabajo y esfuerzo fueron adquiridos dichos bienes o pagados los créditos que les fueron otorgados para la adquisición de estos. Esta plenamente demostrado en el material probatorio que mi poderdante ha sido una persona trabajadora desde muy joven, y que al momento de casarse ya contaba con algunos bienes dentro de patrimonio, y que lo adquirido en vigencia de su matrimonio, fue conseguido con el producto de su esfuerzo y dedicación a su empresa.

Ahora bien, si la señora Ruth Patricia Tamayo Alzate, a pesar de ser profesional y de estar trabajando al momento de casarse y haber sido, por ejemplo, funcionaria de la rama judicial del Estado, no quiso por cualquiera que fuese el motivo adquirir bienes para sí, no tiene por qué ser responsabilidad de mi cliente asumir las consecuencias de tales decisiones, cuando las mismas partes llegaron a los cuerdos que hoy se debaten.

El argumento de que la señora Ruth Patricia Tamayo Alzate no adquirió bienes por falta de historial crediticio, se cae de su peso, porque es claro que todos hemos formado un historial crediticio, ningún ciudadano colombiano nace con un historial crediticio suntuoso y amplio para ser acreedor del otorgamiento de cualquier cantidad de créditos. Esta es una decisión que cada persona asume y construye con su trabajo y con los bienes que desea adquirir. Si la señora hubiese querido adquirir algún bien para sí estaba en la plena posibilidad de hacerlo como profesional que es, además de seguramente, haber contado con



217

María Consuelo García G
Abogada

su excónyuge como avalista o codeudor, mientras ella iba mejorando su capacidad frente a las entidades financieras.

La parte demandante en su argumentación confiesa y acepta que mi poderdante trabajó durante la vigencia de su matrimonio como gerente de la empresa PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE AVICOR S.A.S., así como que su cliente fungiese como funcionaria de la rama judicial, dejando claro en primer lugar, que se este matrimonio se celebró entre dos personas capaces e intelectualmente preparadas, profesionales y suficientemente capaces de abastecerse a sí mismos y a su descendencia.

Dice asimismo la abogada de la parte demandante que quedó probado que la señora Ruth Patricia Tamayo Alzate, fue colaboradora de la empresa PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE AVICOR S.A.S., lo cual mi cliente aceptó en el sentido de manifestar que la señora en algunas ocasiones o para temas puntuales prestó algún servicio a la empresa el cual le fue remunerado. No quedó demostrado en el libelo probatorio que fuese la señora TAMAYO ALZATE trabajadora de la empresa de su excónyuge, pues nunca lo fue y esta prueba no podía reconstruirse, sino fuese incurriendo en falsas afirmaciones.

Los excónyuges en su matrimonio decidieron que mientras los niños estaban pequeños la señora Ruth Patricia Tamayo Alzate podría dedicarse mayor tiempo al hogar y a su educación. Sin embargo, las partes no pactaron que este tiempo generaba honorarios en favor de la señora TAMAYO ALZATE y a cargo de mi poderdante, y fue una decisión libre y autónoma que ella tomó. Además, de la comodidad que le ha representado que su excónyuge durante toda la vigencia del matrimonio fuese quien asumió el cien por ciento (100%) de toda la carga y sustento de su familia, en un estrato socioeconómico alto y con las mayores comodidades. Incluso una vez divorciados, el señor CARDONA RIOS es quien sigue pagando y asumiendo el 100% de los gastos de sus hijos y casi el 100% de la casa donde habita la señora Ruth Patricia Tamayo Alzate, pues su intención en ningún momento ha sido perjudicarla, todo lo contrario, considera él que siendo la madre de sus hijos y viviendo ellos parte del tiempo con ella, debe tener una buena calidad de vida.

En todo caso, valga la pena manifestar que si la señora Ruth Patricia Tamayo Alzate, siendo abogada, consideraba que su trabajo en casa producía frutos civiles u honorarios, debió pedirle a su excónyuge que con el producto de estos frutos se adquirieran los bienes inmuebles que hoy se inventarían en el supuesto activo de la sociedad conyugal, pero también debería asumir entonces los pasivos correlativos, y cancelar parte de estos con el producto de su trabajo en casa.

En nuestro sentir, el derecho en común y proindiviso en el Lote No. 5, ubicado en el municipio de Rionegro (Ant.) en La Regional Aeropuerto 1A ETAPA P.H, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020- 78419 y la casa ubicada en la carrera 15 No. 19 Sur - 183, interior 0141 de la ciudad de Medellín y que se identifica con el folio de matrícula No. 001-780894, son bienes propios del señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, quien con el producto de su trabajo como bien lo acepta la parte demandante, los adquirió.

Olvida de manera importante la parte demandante los bienes inmuebles que adquirió su poderdante días antes de la sentencia de divorcio, consistentes en un apartamento con su correspondiente parqueadero y cuarto útil, y que fueron adquiridos por ella a título de compraventa de su excónyuge el señor Wilson de Jesus Cardona, quien se los transfirió en virtud de los acuerdos a los que estaban llegando en su proceso de separación, y de los cuales no pagó su precio.



María Consuelo García G
Abogada

Entonces la señora Ruth Patricia Tamayo Alzate si podía adquirir bienes como estos, sus carros, y el establecimiento de comercio.

Mi poderdante a pesar de haber transferidos estos inmuebles en el momento de su separación a su excónyuge a título de compraventa, nunca exigió el pago del precio de estos, y aceptó en la diligencia de inventarios y avalúos, a través de la suscrita, que se entendieran como bienes propios de la demandante.

Valga la pena, advertir que en esta cláusula las partes utilizan el adverbio, **ADEMÁS**, el cual, según la Real Academia de Lengua, significa "*que cierta información nueva se añade a otra ya conocida o expresada con anterioridad*"; lo que nos da a entender que esta cláusula adiciona la cláusula tercera, y no como pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante, la deroga.

Entre los sinónimos de la palabra, **ADEMÁS**, se encuentran: asimismo, igualmente, también, encima, sobre.

Lo que no ofrece mayor dificultad en la lectura e interpretación del texto, en cuanto a esta cláusula **ADICIONA, ENCIMA, Y AÑADE** otra información a lo pactado en la cláusula tercera y cuarta, es decir, refuerza la voluntad de los contrayentes.

e. Cláusula séptima: "*SEPTIMO: Los pasivos que en la actualidad pueda tener cada uno de los comparecientes, seguirán a cargo de los DEUDORES respectivos. Los comparecientes manifiestan no tener PASIVOS diferentes a la deuda que a favor de entidades Bancarias y préstamos personales y que serán cancelados por cada cónyuge*".

Una muestra más es esta cláusula, de que las partes fueron redundantes en manifestar que su sociedad conyugal nacería a la vida jurídica vacía, pues incluso excluyen esta cláusula pasivos que podrían no haber sido necesarios inventariar, pero que en aras de ser muy claros en su voluntad y en su ánimo de llegar a este convenio, fueron reiterativos en excluir cualquier clase de bienes y los pasivos personales de la sociedad conyugal.

f. Cláusula octava: "*OCTAVO: Que la futura sociedad que se formará no será responsable de LOS PASIVOS FUTUROS que sean del marido o de la mujer o de un tercero, salvo el mantenimiento de los cónyuges, del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda otra carga familiar entendida por esta, lo señalado en el artículo 1800 del C.C*".

Es esta cláusula otra muestra más de que las partes fueron redundantes en manifestar que su sociedad conyugal nacería a la vida jurídica vacía, pues incluso excluyen esta cláusula pasivos que podrían no haber sido necesarios inventariar, pero que en aras de ser muy claros en su voluntad y en su ánimo de llegar a este convenio, fueron reiterativos en excluir cualquier clase de bienes y los pasivos personales de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal **CARDONA TAMAYO**, de la lectura de las capitulaciones matrimoniales suscritas por las partes en julio de 1998, solo estaría realmente compuesta por este tipo de pasivo sociales, los cuales ninguna de las partes inventarió, y que claramente ha estado a cargo de mi poderdante quien ha asumido toda la carga familiar, incluso después de su separación.



718

María Consuelo García G
Abogada

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS CONCLUSIONES QUE SACLA LA PARTE DEMANDANTE EN SU ESCRITO.

1. Esta conclusión se cae de su propio peso en su totalidad y mal haría el Juez Quinto de Familia y el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en aceptar tal idea.

Esto por cuanto, los esposos en la cláusula tercera de sus capitulaciones de manera clara y contundente excluyeron los bienes presentes y futuros que adquieran así como los frutos de estos, por lo tanto, no hay lugar a argumentar que mi poderdante debía demostrar que con el dinero producto de su trabajo adquirió los bienes que hoy componen su HABER PROPIO.

2. Sin mayores consideraciones frente a esta conclusión.

3. No es cierto lo que manifiesta la apoderada en esta conclusión, porque si leemos las capitulaciones matrimoniales, realmente no tendríamos porque estar en este proceso judicial y cada parte considerar como propios los bienes que tiene en su haber.

Por lo tanto, todo lo inventariado por la parte demandante en cabeza de mi poderdante son bienes propios de él, adquiridos con el producto de su trabajo como gerente de la empresa PRODUCTOS AVICOLAS DE ORIENTE AVICOR S.A.S., y algunos de ellos incluidos desde las capitulaciones mismas, como son las mejoras del lote de terreno ubicado en La Ceja.

4. Sin mayores consideraciones frente a esta conclusión.

5. Si bien la cláusula sexta se refiere a bienes inmuebles, y esto no se discute, los bienes muebles tales como vehículos, acciones, establecimiento de comercio, frutos, entre otros, fueron excluidos de manera expresa en la cláusula tercera, la cual afirmo que se excluían los bienes presentes y futuros, sin distinguir que clase de bienes se excluían, y quedando por fuera los muebles igualmente de la sociedad conyugal.

6. Durante la vigencia del matrimonio si bien quien más trabajo de manera formal fue el señor Cardona Rios, no se desconoce que la señora Ruth Patricia Tamayo Alzate al inicio de su matrimonio trabaja en la rama judicial. Sin embargo, su "trabajo" en casa no fue pactado por los consortes como un trabajo formal, con salario, sino como la decisión de una cónyuge de cuidar personalmente a sus hijos mientras crecían, y en virtud de ello, mi poderdante nunca le exigió ningún aporte para el sostenimiento del hogar, de sus gastos personales y mucho menos del derecho de alimentos que cubría a sus hijos, pues fue él el encargado y aún lo es, del pago de absolutamente todos los rubros que componen la cuota alimentaria de manera congrua y suntuosa, sin tener la madre que dar ni un solo peso para el sostenimiento de sus hijos y de su casa, pues es el señor Cardona quien hoy en día paga sus servicios públicos, medicina prepagada, administración y predial.

Ahora bien, si la señora consideraba que su "trabajo" en casa generaba frutos, debió en su momento solicitarle a su excónyuge que los bienes fueran adquiridos a nombre de los dos, pues ella conocía el contenido y pacto de las capitulaciones matrimoniales, y que los bienes que adquiriera cada uno en vigencia de su matrimonio, a título oneroso, producto de su trabajo se entenderían como propios.

7. Adiciono las conclusiones de la parte demandante, con la mía propia, en el sentido de ratificar que la voluntad de los contrayentes era que su sociedad



María Consuelo García G
Abogada

conyugal no estuviera compuesta sino por la clase de pasivos enunciados en la cláusula 8ª de la escritura, y de la lectura integral y de la redacción de esta escritura pública y las palabras y la semántica y redacción ES CLARA, ROTUNDA Y CONTUNDE su voluntad y animus para celebrar este convenio. Ratifico que la cláusula cuarta a la octava adicionan lo inicialmente descrito en la cláusula tercera, al utilizar en ella, el adverbio ADEMÁS.

FRENTE AL APARTE QUE LA PARTE DEMANDANTE DENOMINÓ: BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CARDONA RÍOS – TAMAYO ALZATE QUE DEBEN SER OBJETO DE LIQUIDACIÓN.

Me permitió pronunciarme frente al inventario que realiza la apoderada de la parte demandante nuevamente, así:

Con base en la cláusula anteriormente transcrita, era clara la voluntad de los esposos para la época del otorgamiento de dichas capitulaciones matrimoniales, que tanto los bienes presentes al momento de contraer matrimonio y los futuros que llegaren a adquirir durante la vida matrimonial quedaban excluidos de manera definitiva de la sociedad conyugal. Así las cosas, es evidente que no es procedente en este proceso liquidar bienes, dado que la intención de los esposos y luego contrayentes fue claramente que no quedara conformada por ningún bien la eventual sociedad conyugal que surgiera del matrimonio, y modificar el régimen patrimonial de la sociedad conyugal que consagra la ley, y que su régimen de bienes se regulara por su convenio. En la mencionada cláusula TERCERA de la escritura pública No. 216, se manifestó como se citó anteriormente, que quedaban excluidos los bienes presentes, futuros y sus frutos, y sólo a título enunciativo se manifestaron algunos bienes en cabeza del señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS.

ACTIVOS:

1. Un derecho del 15% en un lote de terreno, rural, denominado Lote No. 5, ubicado en el paraje Salazar conocido como Chachafruto, La Regional Aeropuerto 1A ETAPA P.H, ubicado en el municipio de Rionegro (Ant.). Este bien se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-78419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

El derecho en este inmueble fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, por compra que efectuó a la señora ALBA LUCÍA MUÑOZ ZAPATA, la cual quedó consignada en la escritura pública No. 916 del 9 de abril de 2014 de la Notaría 17 de Medellín, la que se encuentra debidamente registrada

SE OBJETA NUEVAMENTE SU INCLUSIÓN: Este derecho sobre bien INMUEBLE no ingresa a la sociedad conyugal por pacto expreso consagrado en las cláusulas tercera y sexta de las capitulaciones matrimoniales.

Este bien fue adquirido por mi poderdante con el producto de su trabajo, por lo tanto, queda excluido, y que mi poderdante ha sido un hombre trabajador durante toda su vida quedó plenamente demostrado durante el trámite y que los bienes que tiene en su haber propio son producto de su trabajo.

2. Casa ubicada en la carrera 15 No. 19 Sur – 183, interior 0141 (dirección catastral), de la urbanización San Marcos de la Sierra, Lote No. 1, Manzana C, unidad de vivienda 141, de la ciudad de Medellín, que se identifica con el folio de matrícula No. 001-780894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.



María Consuelo García G
Abogada

Este bien fue adquirido por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por compra que efectuó a los señores HECTOR FABIAN GÓMEZ OSPINA y ALEJANDRO SANDOVAL ECHEVERRY, mediante escritura pública No. 2264 del 21 de agosto de 2014 de la Notaría 17° de Medellín, la cual se encuentra debidamente registrada.

SE OBJETA NUEVAMENTE SU INCLUSIÓN: Este derecho sobre bien INMUEBLE no ingresa a la sociedad conyugal por pacto expreso consagrado en las cláusulas tercera y sexta de las capitulaciones matrimoniales.

Este bien fue adquirido por mi poderdante con el producto de su trabajo, por lo tanto, queda excluido, y que mi poderdante ha sido un hombre trabajador durante toda su vida quedó plenamente demostrado durante el trámite y que los bienes que tiene en su haber propio son producto de su trabajo.

Además, de manera bastante arbitraria la parte demandante desea que sea inventariado este activo, pero no reconoce los pasivos que gravan el inmueble.

No se acepta que se incluya, y, por lo tanto, no se acepta que se saque un promedio de los avalúos presentados por las partes, pues en nuestro concepto es un bien propio de mi poderdante con base en lo convenido por las partes, y solo en virtud de la discusión procesal se presentaron los avalúos, demostrando seriedad y compromiso de la parte demandada en el trámite procesal, pero no porque se considerara que estos bienes hacen parte del activo de la sociedad conyugal.

3. Apartamento 902, ubicado en la calle 12 Sur No. 25-12 (interior 0902) del edificio Cantabria de la ciudad de Medellín, que se identifica con el folio de matrícula No. 001-394107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

4. Parqueadero No. 31 (interior 9931), con cuarto útil integrado, ubicado en la calle 12 Sur No. 25-12 de la ciudad de Medellín, que se identifica con el folio de matrícula No. 001-394038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Los dos inmuebles anteriores (apartamento y parqueadero), fueron adquiridos a título oneroso en vigencia de la Sociedad Conyugal por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, por compra que efectuó a la sociedad Gaviria Navarro y CÍA S. EN C. (en liquidación) y Miryam del Socorro Navarro Tobón, consignada en la escritura pública No. 6675 del 12 de noviembre de 2003 de la Notaría 12 de Medellín (debidamente registrada). Posteriormente, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 1231 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 26 de Medellín (debidamente registrada), el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS vendió este inmueble a favor de la cónyuge RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE.

SE OBJETA NUEVAMENTE SU INCLUSION: Estos bienes INMUEBLES, se entienden como propios de la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE, dado que los adquirió a título de compraventa de WILSON CARDONA RÍOS, según escritura pública No. 1231 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 26 de Medellín. No se inventarían en el activo de la sociedad conyugal por pacto expreso consagrado en las cláusulas tercera y sexta de las capitulaciones matrimoniales.

Esta venta se realizó en virtud de los pactos a los que estaban llegando las partes en virtud de la cesación de los efectos civiles de matrimonio, convenio



María Consuelo García G
Abogada

también desconocido por la demandante como lo ha hecho de las capitulaciones que suscribió, y que, de la fecha de la escritura de venta, puede inferirse sin lugar a duda, que hacía parte del proceso de divorcio la transferencia de estos inmuebles.

5. Con relación a la mejora (construcción de casa de habitación de 324,23 mts²) realizada en el lote de terreno de propiedad del señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, que se encuentra ubicado en el municipio de La Ceja (Ant.), fracción La María o El puesto y que se identifica con el folio de matrícula No. 017-17519.

SE OBJETA NUEVAMENTE SU INCLUSIÓN: La licencia de construcción otorgada para construir esta casa de habitación fue expedida previamente al matrimonio, pues data de abril de 1998, fecha para la cual mi poderdante ya había iniciado labores de explanación, descapote del terreno, e inicio la construcción, estando la casa en un 80% construida a la fecha del matrimonio. Por lo tanto, las mejoras que se le hicieron al bien durante la vigencia del matrimonio fueron menores y no corresponden al valor de la casa.

Lote adquirido desde el año 1991, con temas de urbanismo. Asimismo, en las capitulaciones en la cláusula tercera, fue excluido expresamente tanto el lote de terreno como la casa de habitación en el construida, sus mejoras y anexidades. Por lo tanto, desde las mismas capitulaciones este inmueble está excluido en su totalidad de la supuesta sociedad conyugal, por pacto expreso.

Además, este bien fue adquirido por mi poderdante antes del matrimonio, y la construcción fue hecha con anterioridad al matrimonio y las mejoras posteriores fueron construidas con el producto de su trabajo, fue él quien asumió el pago de la construcción de la totalidad de la mejora, y, por lo tanto, queda excluido de la sociedad conyugal.

No es clara la prueba como arguye la parte demandante que quedará plenamente demostrado que en vigencia del matrimonio se construyera la mayor parte de esta casa, pero si así fuera... ¿qué pasaría? En nuestro concepto en nada, modifica este tiempo la conclusión que hemos venido sustentando, pues el inmueble junto con sus mejoras fue inventariado en las escrituras de capitulaciones y los bienes adquiridos con el producto del trabajo se entienden propios, y esta casa es un inmueble por adherencia del lote de terreno, y, por lo tanto, al haber sido sufragados todos sus costos por mi poderdante, no hay otro camino que concluir que este bien es PROPIO del señor CARDONA RÍOS.

6. Acciones correspondientes al 25% en la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE "AVICOR" S.A.S. con Nit. 800.237.269-4, con domicilio en el municipio de La Ceja (Ant.), dirección comercial carrera 21 No. 18-7 y representada legalmente por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS.

Con relación a este activo que inventaría nuevamente la señora RUTH PATRICIA TAMAYO a través de su apoderada, se tienen que hacer las siguientes precisiones:

- Por capitulaciones matrimoniales celebradas por escritura pública No. 216 del 3 de julio de 1998 de la Notaría Única de El Retiro, se excluyó del haber social la participación que el señor WILSON DE JESUS CARDONA RÍOS, tenía en dicha sociedad y que para el año de 1998 correspondía al 50% de las cuotas sociales.



María Consuelo García G
Abogada

- Posteriormente, adquiriere 13.500 cuotas por compra a su hermano JHON ARMANDO CARDONA RIOS, quedando con el 95% de la sociedad, y su madre, la señora CARMEN LINA RIOS DE CARDONA, con el 5%, dado que adquirió por el mismo acto jurídico 1.500 cuotas sociales.
- Luego la sociedad se transforma en sociedad por acciones simplificada, y la señora CARMEN LINA RIOS DE CARDONA, vende sus acciones, y el señor WILSON CARDONA RIOS, cede parte de su participación a sus hijos, siendo hoy la composición accionaria la siguiente:
 - 75% de WILSON DE JESUS CARDONA RIOS
 - 12.5% de PEDRO JUAN CARDONA TAMAYO
 - 12.5% de MARIA ANTONIA CARDONA TAMAYO

Por lo tanto, y de acuerdo con lo pactado en las capitulaciones matrimoniales la participación inicial en esta sociedad, correspondiente al 50%, se encuentra excluida del haber social, y solo se podría SUPUESTAMENTE inventariar dentro del haber social una participación del señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS del veinticinco por ciento (25%).

Sin embargo, SE OBJETA NUEVAMENTE LA INCLUSION DEL 25% de la participación en la sociedad PRODUCTOS DE AVICOLA DE ORIENTE AVICOR S.A.S., pues la misma no hace parte de la sociedad conyugal por pacto expreso consagrado en la cláusula tercera de las capitulaciones matrimoniales.

Siendo esto así, tampoco le corresponderían los dividendos que genere ese 25% de participación, pues es un bien excluido por las capitulaciones.

Valga la pena advertir que todos los avalúos efectuados por la parte demandante son presentados de manera colegiada, al estar membretados con el logo de la Lonja Agroambiental S.A.S. y firmados por el señor Restrepo como director de dicha entidad. Al ser avalúos corporativos adolecen del cumplimiento de los requisitos de ley 1673 de 2013, la cual establece que los avalúos corporativos son aquellos que realizan los gremios o lonjas de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados, y por consiguiente, Avalúo Comercial Corporativo debe ser respaldado por el representante legal del gremio o lonja de propiedad raíz, por el presidente o coordinador del comité técnico y por el perito evaluador, que en todo caso deberá cumplir con los requisitos para el ejercicio de la profesión de evaluador conforme se establece en la Ley 1673 o en las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Por lo tanto, cada Avalúo Comercial Corporativo debe venir firmado por al menos tres personas incluyendo al profesional evaluador a fin de garantizar las disposiciones del artículo 11 del Decreto 1420 de 1998.

Pero, además, el avalúo de la empresa no contiene información de esta, el perito en más de la mitad de las páginas presentadas en los dos avalúos de la empresa, habla de la historia del mercado del huevo como el más próspero del país, sin tener en cuenta los riesgos de la actividad, copia teorías, conceptos económicos y metodologías, sin explicación alguna de hacia dónde van dirigidos y que sustento económico tienen estos conceptos en el valor económico que al final arroja de la empresa. No sustenta su peritazgo en los documentos aportados por la sociedad para hacer el avalúo comercial presentado, y luego simplemente y sin ningún ejercicio económico profundo de los valores de la empresa, saca el valor de la empresa supuestamente de la metodología del flujo de caja, sin presentar un análisis pormenorizado de los costos, gastos, ingresos, infraestructura instalada, entre otros aspectos que si se pudieron observar con gran detalle en el informe rendido por la Dr. Olga Botero Mejía.



María Consuelo García G
Abogada

Utiliza porcentajes de crecimiento de la tierra y de la empresa del 10 y 5% respectivamente, sin presentar explicaciones de porque tiene en cuentas estos valores de crecimiento, de donde los obtiene, si son los mismos para todo el país, para todas las empresas, para todo tipo de inmuebles.

No tiene en cuenta el arrendamiento del bien inmueble de la Unión, ni su calidad de activo operativo, lo compara con inmuebles del municipio de características drásticamente diferentes para obtener su valor comercial que, si fuera el que el perito manifiesta, no estaría siendo utilizado con la base instalada de los galpones, pues se estaría perdiendo su verdadera utilidad, no tiene lógica el flujo de caja que presenta versus el valor del bien inmueble.

Da valores de la empresa al año 2012, sin ni siquiera haber estudiado los estados financieros y de resultados de este año, ni haber solicitado ningún documento para ello.

Manifiesta entregar hojas de Excel con los anexos, y solo se ven dos páginas con unos números y años sin explicación alguna, sin nombramiento de los conceptos a los que corresponden, sin operaciones matemáticas, sin tener en cuenta ningún costo de las operaciones de las empresas, sus ingresos brutos, deducciones, impuestos, costos de operación, entre otros.

Solo de comparar lo presentado por un peritazgo y otro se observa el profesionalismo, el conocimiento y la experticia de la Dra. Olga Botero Mejía, en el dictamen rendido por ella y presentado de manera juiciosa y respetuosa al proceso, quien además, cumple con todos los requisitos de ley para rendir avalúos, pues lo consagrado en la ley 1673 de 2013 que cita la parte demandante, toma como avaluador a personas naturales y no jurídicas, las cuales no están reguladas por esta ley, pero si están autorizadas para rendir peritazgo, como bien lo explica la Superintendencia de Sociedades en concepto que fue allegado en su debida oportunidad al despacho en memorial del 27 de enero de 2020, y el cual me permito transcribir en este aparte para efectos de claridad.

"220-069200 del 02 de Diciembre de 2005

Ref.: Métodos para valoración de empresas.

Aviso recibo de su escrito radicado con el número 2005-01-169596, mediante el cual manifiesta su deseo de conocer algún concepto jurídico que contenga los diferentes parámetros o criterios que deben tenerse en cuenta a efecto de valorar económicamente una sociedad que es propietaria de varios establecimientos de comercio, los cuales están conformados por activos de diferente naturaleza.

Sobre el particular, me permito precisarle que, de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Superintendencia, no se encuentra la de valoración de empresas, tal como puede observarse de las normas que regulan la materia (artículo 82 y ss de la Ley 222/95), circunstancia que impide pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, para ilustración e información sobre el tema, comedidamente transcribo apartes de la Circular Externa 07 de 2001, donde para efectos de tramitar fusiones o escisiones, se han enunciado los métodos más conocidos en nuestro país, de reconocido valor técnico para la valoración de empresas, cuya idoneidad queda a juicio de los interesados, cuyo texto completo puede ser consultado en la página de Internet de la Entidad (www.supersociedades.gov.co).

□ 5. METODOS PARA VALORACIÓN DE EMPRESAS



María Consuelo García G
Abogada

(...)

Aunque existen muchos métodos para la valoración de empresas, los más conocidos en nuestro país son:

a. *Valor en libros: En este método, que también se conoce como del valor intrínseco o patrimonial, el precio de las acciones de la sociedad para determinar la relación de intercambio se calcula dividiendo el monto de su patrimonio según los estados financieros utilizados como base para la operación, entre el número de acciones en circulación. Lleva implícito el supuesto que la empresa tiene un valor equivalente al de sus activos menos sus pasivos.*

La principal ventaja del método en cuestión consiste en que su cálculo resulta muy fácil, rápido y económico. Sin embargo, este método no refleja la capacidad potencial de generación de utilidades de las empresas. Por otra parte, conviene recordar que normalmente los valores en libros de los activos frecuentemente difieren de su valor comercial actual; incluso si se utilizan estados financieros que incorporen avalúos técnicos recientes, con el pleno cumplimiento de los requisitos legales, el resultado que se obtiene corresponde a un "valor teórico de liquidación del ente", y no al precio de una empresa en marcha, por lo cual la relación de intercambio que se determine con base en este método no resulta equitativa para todas las partes involucradas en el proceso.

Debido a las razones expuestas, por regla general el método de valor en libros no se considera adecuado para la valoración de empresas, salvo en los eventos en que exclusivamente se vayan a adquirir los activos del ente, y se pueda demostrar que no se continuará con las actividades que el mismo ha ejercido en desarrollo de su objeto social.

Adicionalmente, puede optarse por su utilización en los siguientes casos:

- *En los procesos de fusión en los cuales el capital de todas las sociedades participantes en el proceso pertenezca en su totalidad a un mismo beneficiario real, o en el que todos los asociados formen parte de un mismo grupo empresarial, situación que deberá acreditarse.*
- *En los procesos de escisión en los que los accionistas de la sociedad originaria mantengan igual proporción a la que poseían en ésta, en todas y cada una de las sociedades beneficiarias.*

En todo caso, es necesario, como mínimo, que el valor en libros de las propiedades, planta y equipo se determine mediante avalúos que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, utilizando el método de reconocido valor técnico que resulte más apropiado a las circunstancias, teniendo en cuenta la naturaleza, características y situación específicas de cada activo en particular. Dicho avalúo no puede tener una antelación superior a un (1) año.

b. *Valor de mercado: bajo este método se calcula el valor de la empresa como el resultado de multiplicar el precio en bolsa de la acción por el número de acciones en circulación. Este método puede dar una aproximación razonable al valor de la empresa, siempre y cuando la respectiva acción haya registrado durante un período no inferior a un año altos niveles de liquidez y bursatilidad, y su precio se haya conformado en un mercado de capitales eficiente, producto de la confluencia masiva de oferentes y demandantes. Debido a la dificultad de cumplir con los requisitos señalados, en las condiciones actuales del mercado,*



María Consuelo García G
Abogada

este método de valoración, así como los otros que utilizan indicadores bursátiles, no se considera adecuado para empresas colombianas.

c. *Valor presente del flujo futuro de utilidades:* Para determinar la relación de intercambio se toma como base el valor presente de las utilidades que bajo supuestos razonables se proyecta tendrá la respectiva sociedad en un horizonte de tiempo que normalmente varía en Colombia entre 5 y 10 años, dependiendo del sector al que pertenezca la empresa, el momento en que se encuentra su evolución (en etapa preoperativa, iniciando actividades, en operación normal, etc.) y otras condiciones específicas que pueden variar para cada caso

Para efectos de este método de valoración, se entiende por Valor presente o descontado el que representa el monto actual de las utilidades que se espera genere la empresa en el periodo establecido, una vez hecho el descuento de su valor futuro a una tasa pactada o a la tasa de interés de oportunidad aplicable al ente respectivo. El pronóstico de las utilidades debe realizarse dentro del marco de la situación actual de la empresa y del sector al que pertenece, así como de sus perspectivas razonables, ya que, por ejemplo, no es igual el valor de una empresa si su sector está en expansión a si está en recesión.

Este método parte del principio de que una empresa tiene valor únicamente por las utilidades que pueda generar en el futuro; por lo tanto, el precio de la entidad no es el comercial de sus activos, sino que se mide únicamente por el nivel de utilidades que su utilización pueda brindar a sus propietarios. Lo anterior resulta razonable, dado que, por ejemplo, una empresa puede haber realizado grandes inversiones en maquinaria y equipo, o en infraestructura, que sólo se estén utilizando en un porcentaje mínimo, debido a fallas en planeación o a que los cambios en las condiciones generales del mercado hayan reducido la demanda. En tales situaciones, no tendría razonabilidad económica el que los nuevos propietarios de la empresa pagaran por errores de la anterior administración, ya que la sobreinversión en activos que se efectuó solo tendría una capacidad teórica de generar utilidades.

El éxito de este modelo depende de la correcta elaboración de las proyecciones que se vayan a utilizar, las cuales deben partir de supuestos objetivos y realistas, teniendo en cuenta las condiciones específicas de la respectiva empresa (capacidad de gestión, operativa, competitiva, financiera, etc.) y del sector económico al cual pertenece, así como de variables macroeconómicas sustentadas en estudios elaborados por entidades gubernamentales, gremiales u otros organismos técnicos de reconocida idoneidad y trayectoria en esta clase de análisis. En dichas proyecciones se contemplan normalmente tres escenarios posibles: uno optimista, uno pesimista y uno moderado.

e. *Valor presente del flujo de caja libre (DFC):* Este método es una variante del anterior, y en él se calcula el valor de la empresa como el valor presente neto del flujo de caja (ingresos recibidos en efectivo menos desembolsos por costo, gastos u otros conceptos en efectivo) que bajo supuestos razonables se proyecta tendrá la entidad en un horizonte de tiempo que en Colombia normalmente varía entre 5 y 10 años, tomando para efectos del descuento una tasa que refleje el riesgo del respectivo negocio.

Este método de valoración de empresas, cuyo éxito al igual que en el anterior depende de la correcta elaboración de las proyecciones que se vayan a utilizar, es normalmente el que cuenta con mayor aceptación en la práctica financiera moderna. En términos generales tiene muchas similitudes con el método de valor presente del flujo futuro de utilidades, resultando más riguroso que éste, pues reconoce que con frecuencia una parte significativa de las utilidades (o pérdidas) de una empresa es "teórica", por factores tales como las



María Consuelo García G
Abogada

depreciaciones, amortizaciones y provisiones que no constituyen desembolsos de efectivo pero que sí afectan, a veces en forma sustancial, el estado de resultados.

La construcción del modelo implica tener la mayor certeza posible acerca de la política de dividendos que en el futuro vaya a aplicar la empresa y en general del calendario que tendrá el pago de las obligaciones a su cargo y la recepción de sus ingresos.

La principal ventaja de este modelo sobre el anterior, desde el punto de vista del eventual adquirente, se presenta en los casos de empresas con atractivas tasas de rentabilidad pero con poca generación de excedentes de liquidez, situación que es común en empresas en etapa de crecimiento, con elevados requerimientos de inversión y capital de trabajo, lo cual probablemente les impide distribuir dividendos a sus socios durante varios años, situación que le puede restar valor a la empresa. Si bien el método que se debe utilizar en cada caso depende de diversas circunstancias, en la práctica financiera a nivel internacional se ha encontrado que por lo general el método que goza de mayor aceptación para la valoración de empresas es el de valor presente del flujo de caja libre.

En relación con los criterios que se deben considerar para efectos de la valoración de una empresa, entre otros, se encuentran la participación en el mercado, los programas de desarrollo e inversión en ejecución y proyectados, los contratos, las franquicias, las concesiones y, en general, todo factor o acuerdo público o privado que obligue o garantice el suministro y/o prestación de bienes y/o servicios durante un lapso determinado o determinable, y que incida en la cuantificación del potencial de utilidades que puede generar en el futuro la entidad, así como en la de su flujo de efectivo. Lo anterior es aplicable en todos los casos, salvo cuando se trate de operaciones en las que la absorbente únicamente adquiere los activos de la o las absorbidas y se puede demostrar que no se continuará con las actividades que éstas ejercían en desarrollo de su objeto social.

Adicionalmente, cualquiera que sea el método que se utilice, no sobra recordar la importancia de determinar cuidadosamente las contingencias que pueda tener el negocio, de revisar la adecuada valuación de las provisiones y de identificar todos los pasivos, para evitar la posterior aparición de pasivos ocultos que puedan afectar en forma significativa el valor de la empresa inicialmente calculado.

6. CONDICIONES DE LOS ESTUDIOS DE VALORACIÓN Y DE LAS PERSONAS QUE LOS REALICEN.

En la práctica de los avalúos se debe cumplir con las disposiciones técnicas específicas adecuadas al objeto del mismo, utilizando el método que resulte más apropiado de acuerdo con las circunstancias, teniendo en cuenta la naturaleza, características y situación específicas de cada activo en particular, así como su uso actual, y reconociendo adecuadamente las contingencias de pérdida que lo afecten, respetando el principio de prudencia consagrado en el artículo 17 del decreto 2649 de 1993.

Por otra parte, debido a que la idoneidad de una valoración está directamente relacionada con la aptitud e independencia de quien la realice, las personas que elaboren los estudios para la valoración de las empresas, así como de sus activos, deben contar con los conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que sean necesarios de acuerdo con las características del objeto específico del avalúo, y con experiencia comprobada en trabajos de esta



María Consuelo García G
Abogada

naturaleza. Adicionalmente, no deben tener con las respectivas entidades ni con sus directivos, socios o accionistas ninguna relación que pueda dar origen a conflictos de interés. Se entiende como causa de conflicto de interés, toda situación en la que existan, entre quien realiza el estudio y las empresas o personas involucradas en el proceso respectivo, nexos, relaciones u operaciones paralelas, distintas del mismo contrato de valoración, que involucren un interés que, real o potencialmente, impida un pronunciamiento justo, equitativo e imparcial, ajustado a la realidad de la empresa valorada o de los activos objeto de avalúo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 550 de 1999, cuando se trate de avalúos de terrenos o construcciones, la persona que los realice deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores, en la especialidad respectiva, salvo cuando se trate de una entidad pública autorizada legalmente para la práctica de avalúos”.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo”.

Sin embargo, en nuestro sentir no es necesario desgastarnos más con el análisis de los peritazgos presentados, pues como bien lo entendió el señor Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, este bien no hace parte del activo de la sociedad conyugal y es un bien PROPIO del señor CARDONA RIOS, así como los frutos que produzcan estas acciones, y, por lo tanto, se OBJETA NUEVAMENTE SU INCLUSIÓN.

7 y 8. Dado que el porcentaje del 25% en la sociedad PRODUCTOS DE AVÍCOLA DE ORIENTE “AVICOR” S.A.S., NO es un activo Social, sino un bien propio del señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, se cae de su propio peso que los frutos que este bien producen son igualmente propiedad del mismo señor. Por consiguiente, se OBJETA NUEVAMENTE SU INCLUSIÓN.

En el numeral 8º, olvida la apoderada de la parte demandante, el postulado de la libre administración de los bienes que tienen las partes en vigencia de la sociedad conyugal, que permite que los cónyuges dispongan de manera libre de los activos que estén en cabeza suya. Pero, además, se reitera que la disposición que hizo el señor WILSON CARDONA RIOS, no fue de un activo social, sino de un activo propio, y, por consiguiente, menos que podría hablarse de recompensa en favor de la sociedad conyugal.

9. Automóvil con placas HFM – 764, marca Mazda, carrocería sedan, modelo 2014, color blanco nevada bicapa, motor LF11561633, el cual se encuentra matriculado en la secretaría de Movilidad de Medellín.

SE OBJETA NUEVAMENTE SU INCLUSION, y se sostiene que este bien en cabeza de la demandante, en aplicación de la cláusula tercera de las capitulaciones suscritas por las partes, es propio.

10. Automóvil con placas MNK – 226, marca Mazda, carrocería sedan, línea 3LFNA5, modelo 2007, color plata ariane, modelo LF772867, el cual se encuentra matriculado en la secretaría de Movilidad de Medellín.

SE OBJETA NUEVAMENTE SU INCLUSION, y se sostiene que este bien en cabeza de la demandante, en aplicación de la cláusula tercera de las capitulaciones suscritas por las partes, es propio.



María Consuelo García G
Abogada

11. Establecimiento de Comercio denominado DISTRIBUIDORA DE HUEVOS AUTORIZADA AVICOLA ORIENTE, con matrícula mercantil No. 21-574341-02 del 28 de julio de 2014, ubicado en la calle 29 No. 74- 74 de la ciudad de Medellín, que se encuentra a nombre de la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE.

SE OBJETA NUEVAMENTE SU INCLUSION, y se sostiene que este bien en cabeza de la demandante, en aplicación de la cláusula tercera de las capitulaciones suscritas por las partes, es propio.

PASIVOS:

De acuerdo con lo consagrado en las cláusulas 7ª y 8ª de la escritura de capitulaciones matrimoniales, los pasivos serán entendidos como propios, salvo los del mantenimiento de la pareja y los descendientes comunes.

Ahora bien, como en el auto proferido por el despacho se afirmó que la sociedad conyugal estaba vacía, es claro para mi poderdante y para mi persona que este pasivo que reconoce la apoderada de la parte demandante es PROPIO. Solo en caso de que se llegue a incluir la casa de SAN MARCOS DE LA SIERRA dentro de los activos de la sociedad conyugal, este bien tiene correlacionado un pasivo que se obtuvo para poder adquirirlo, pasivo que afecta la supuesta masa conyugal.

A la fecha se encuentra vigente este crédito hipotecario de vivienda con el BANCO DAVIVIENDA, cuyo saldo a la fecha del divorcio era la suma de \$729.201.924 y cuyo valor total del préstamo fue de \$756.000.000 Las cuotas que se han generado desde el divorcio a la fecha han sido canceladas por mi poderdante de manera exclusiva, generándose un pasivo interno a favor de WILSON DE JESUS CARDONA y a cargo de la sociedad conyugal, en caso de que tanto el activo como el pasivo externo queden en el inventario.

En nuestro sentir el auto proferido por el despacho analiza de manera adecuada las capitulaciones suscritas entre las partes y declara que se trata de una sociedad conyugal vacía por convenio entre las partes.

Sin embargo, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandante, es necesario volver a recordar los pasivos internos que podrían haberse generado en favor de mi poderdante, en caso de que se reconociese que dentro de la sociedad conyugal hay algún activo social relacionado con estas cargas, a saber:

PASIVO INTERNOS A CARGO DE LA SUPUESTA SOCIEDAD CONYUGAL:

1. En caso de que se inventaríe la Casa de San Marcos de la Sierra como activo social, y su correspondiente pasivo externo, existe un crédito a favor del señor WILSON DE JESUS CARDONA RIOS, por el valor de las cuotas canceladas durante los casi 5 años siguientes a la fecha del divorcio.

2. En caso de que se inventaríe la Casa de San Marcos de la Sierra como activo social, y su correspondiente pasivo externo, existe un crédito a favor del señor WILSON CARDONA RIOS, por el valor de las cuotas de administración de la Urbanización San Marcos de la Sierra canceladas durante los años siguientes a la fecha del divorcio.

3. Predial de la casa de san Marcos durante estos años.

4. En caso de inventariarse la bodega como activo social, el señor Wilson de Jesús Cardona ha pagado el impuesto predial de dicho inmueble durante todo este tiempo y debe efectuarse la liquidación de este valor para serle cancelado desde 2016 a la fecha el 50% de este impuesto.



María Consuelo García G
Abogada

IV. SOLICITUD

Con base en lo anteriormente expuesto, en lo demostrado y debidamente debatido y sustentado en el trámite del proceso, pero especialmente en el espíritu de la escritura pública No. 216 del 3 de julio de 1998 de la Notaría Única del municipio de El Retiro (Ant.), que regula el régimen económico de la sociedad conyugal que nació en virtud del matrimonio celebrado en 1998 entre los señores WILSON DE JESUS CARDONA RIOS y RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE, le solicito al señor Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, así como al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, conserve incólume y ratifique en su totalidad, la providencia proferida por el despacho de primera instancia el pasado 8 de abril de 2021, por estar acorde a la voluntad de las partes y al principio de la autonomía de la voluntad que rige el ordenamiento jurídico colombiano cuando de derechos y privilegios individuales se trata.

Del Señor Juez,

MARÍA CONSUELO GARCÍA GIRALDO
C.C. 43.876.589
T.P. 139.315
Apoderada de la parte demandada

Recibido correo institucional
19/04/2021 4:24 p.m.
Marcela R.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto proferido el 08 de abril de 2021, el cual remitió vía correo institucional a este despacho, con copia a la apoderada de la parte demandada.

Por su parte, de manera oportuna, la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se pronunció frente a dicho recurso.

Medellín, 3 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria

RADICADO. 05001 31 10 005 2019-00 416 - 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo tres de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y por cuanto es susceptible de ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 y 501 del Código General del Proceso y el mismo se interpuso dentro de la oportunidad consagrada en el numeral 3° del artículo 322 ibídem, se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO para ante el inmediato superior, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 08 de abril de 2021, mediante al cual se resolvió la objeción a la diligencia de inventario y avalúos.

Por consiguiente y conforme al artículo 324 del Estatuto Procesal y a las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional en razón a la Emergencia Sanitaria a causa del COVID - 19, REMÍTASE a la Sala De Familia Del Tribunal Superior De Medellín, los folios 13 a 17, 270 a 723 del cuaderno principal, cuaderno N° 4-1, 4-2., 4-3, 4-4, 4-5, 4-6 y 5 y copia de esta providencia.

NOTÍFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>53</u>
Fijado hoy <u>7 MAY 2021</u> en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.	
_____ Secretario	